

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00446-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se **ORDENA** la aprehensión del vehículo de **placas WNQ-972, marca CHEVROLET, modelo 2016**. Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018 00546-00

Por secretaria, requiérase a la parte actora, para que proceda a indicar si el inmueble objeto de las pretensiones ya fue entregado real y material o en su defecto informar el trámite dado al despacho comisorio librado por este despacho.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00013-00

Téngase por contestadas por la parte demandante las objeciones presentadas por las entidades demandadas al juramento estimatorio, sin que se hayan solicitado pruebas adicionales a las obrantes en el plenario.

Así las cosas, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día trece (13) del mes de octubre del año 2021**, para que tenga lugar la audiencia del artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia, acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se practicarán los interrogatorios de parte y se abrirá a pruebas.

Aunado lo anterior, se pone de presente que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1100140030-39-2020 00101-00

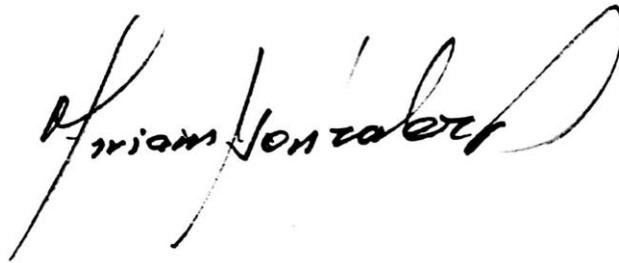
Habiéndose reunido a cabalidad los requisitos del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por el apoderado del demandado JOSÉ ANTONIO PINEDA ARDILA, de conformidad con los Artículos 65 en concordancia con el artículo 82 y 66 del C.G.P., el despacho resuelve:

1.- ACEPTAR el trámite del llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

2.- NOTIFICAR por estado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A., como quiera que ya se encuentra debidamente notificada de la demanda.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00101-00

Téngase en cuenta que los demandados JOSÉ ANTONIO PINEDA ARDILA y MARÍA DEL CARMEN MOYANO DE LEÓN se notificaron en debida forma (Decreto 806 de 2020), siendo el primero quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía.

Se reconoce personería al Dr. DUMAR JAVIER MENDEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte del demandado JOSÉ ANTONIO PINEDA ARDILA.

Una vez notificado al llamado en garantía, se continuará con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00396-00

En atención al escrito que antecede, el despacho dispone:

CANCELAR la orden de captura sobre el vehículo de propiedad del demandado RONALD ALEXIS DUARTE VACA identificado con placas WGP-495 y que fuera ordenado por este despacho mediante auto de fecha 25 de enero de 2021 y comunicado mediante oficio No. 069 del 29 de enero de 2021. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00421-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición, como quiera que el mismo fue presentado de manera extemporáneo.

De otra parte, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el inciso 4 del auto de fecha 14 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el despacho comisorio ordenado, también deberá ser dirigido a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 SEPTIMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yadi Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Trinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00524-00

Téngase en cuenta que la demandada LILIANA ARGENULA VELOSA BENITEZ se notificó en legal forma (Art. 292 del C.G.P.), quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el termino de contestación de la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 468 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Avaluar el inmueble objeto de garantía real.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 (art. 366 C.G.P.). Liquidense.

QUINTO. Por último, vender los bienes perseguidos en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas.

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBR DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00528-00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentado por la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

La renuncia aquí admitida surte efectos cinco (05) días después de la notificación del presente proveído.

De otra parte, se reconoce personería a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00769-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00771-00

Téngase en cuenta que el demandado CARLOS HERNEY VARGAS TÉLLEZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

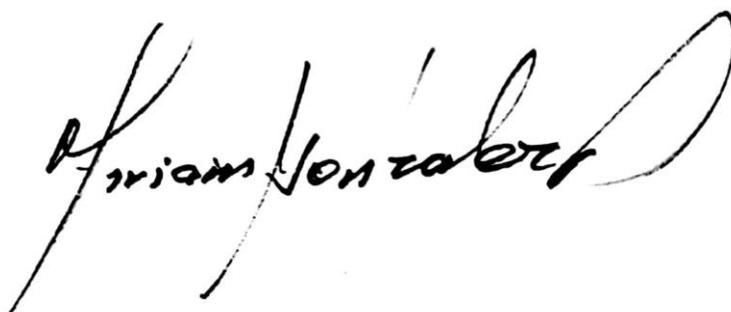
TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.350.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020 00919-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento de los demandados TRANSMAQ S.A.S y CARLOS ALFREDO MANCIPE AGUILAR, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00922-00

Téngase en cuenta que el demandado LUIS ANDRES MATEUS MUÑOZ se notificó en legal forma (Decreto 806 de 2020), quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

De otra parte y como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.550.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00129-00

En atención a la documental que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P., se acepta la reforma de la demanda.

Así las cosas, el mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2021 quedará en los siguientes términos:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO MURILLO LINARES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 894673

1. Por la suma de **\$3.541.680.00 M/cte**, por concepto de 9 cuotas en mora comprendidas entre el 20 de marzo al 20 de noviembre de 2020, contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$60.670.891.00 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

PAGARE No. TC1024498048

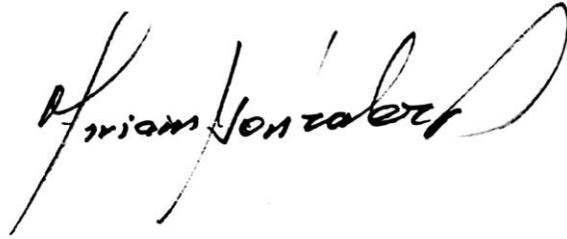
5. Por la suma de **\$2.383.138.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
7. Por la suma de **\$135.093.00 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia junto con auto de mayo 25 de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00254-00

Se rechaza de plano el anterior recurso de reposición presentado por la parte actora, como quiera que el mismo resulta improcedente contra el auto que inadmite la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

De otra parte y teniendo en cuenta que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de mayo de 2021, toda vez que pese a que subsanó ciertos puntos, también lo es, que al manifestar que se trata de un proceso ejecutivo, debió adecuar las pretensiones de la demanda, nótese que las mismas hace referencia al incumplimiento del contrato de arrendamiento y por ende el cobro de la cláusula penal y de las correspondientes indemnizaciones, rubros que se escapan totalmente de la órbita del proceso ejecutivo para ser parte de un trámite declarativo, situación por la que el despacho con fundamento en el Art. 90 del C.G.P.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.
- 3.** Por secretaría, realícese el oficio de compensación correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021 00288-00

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el auto de fecha 06 de julio de 2021, en el sentido de indicar que la inscripción de la demanda es sobre el inmueble identificado con FMI No. 50S-40210448 y no como allí se indicó.

De igual forma se corrige el nombre del apoderado de la parte demandante, RONALD FERNANDO MORALES SIERRA y no como allí se indicó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00289-00

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el inciso 4 del auto de fecha 27 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el despacho comisorio ordenado, también deberá ser dirigido a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Oficiese.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00389-00

De conformidad con el artículo 287 del C.G.P., se procede a adicionar el numeral 1 del auto de fecha 01 de junio de 2021, en el sentido de indicar que también se ordena la aprehensión del vehículo marca: **HYUNDAI, de placas: SMY013, color: AMARILLO, modelo: 2010. Ofíciase.**

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy **01 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00410-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JORGE CAMILO BECERRA JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 02-02528049-02

1. Por la suma de **\$80.834.923.13 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde el día de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.
3. Por la suma de **\$8.557.396.77 M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir o/o hacer llegar al Despacho, el original del documento (título valor) base de esa acción, en el momento en que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. Art. 78 num.12, art. 245 del C.G.P.)

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería al Doctor FACUNDO PINEDA MARÍN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00497-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas WGI 760 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante OSCAR IVAN GARAVITO SANTOS Y LEOPOLDINA VANEGAS CELIS y a favor del acreedor garantizado FAST TAXI CREDIT S.A.S., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas WGI - 760, marca KIA PICANTO EKOTAXI, modelo 2015, color Amarillo**. Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado FAST TAXI CREDIT S.A.S., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por FAST TAXI CREDIT S.A.S., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado judicial de FAST TAXI CREDIT S.A.S., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00505-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas NBP-990 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante XAVIER ALEXANDER POLO NORIEGA y a favor del acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA, observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del **vehículo Volvo C70, Modelo 2012, Placa NBP-990, color Rojo Pasión**. Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA, del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GRUPO R5 LTDA, en la solicitud de pago directo.

TERCERO: La apoderada judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada judicial de GRUPO R5 LTDA, para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00522-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas DNS-008 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante JESUS ANTONIO PARRA CARDENAS y a favor del acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **placas DNS-008, marca KIA, modelo 2017, color Rojo, clase Automóvil**. Ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por BANCOLOMBIA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00556-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ** y en contra de **DISTRILATAS REPUESTOS Y VEHICULOS E.U.**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE No. LK284117

1. Por la suma de **\$20.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

CHEQUE No. LK284118

3. Por la suma de **\$11.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería a la Doctora FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00571-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del RF ENCORE S.A.S. y en contra de JONNY ALEXANDER GUZMAN MEJIA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1. Por la suma de \$76.708.867.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

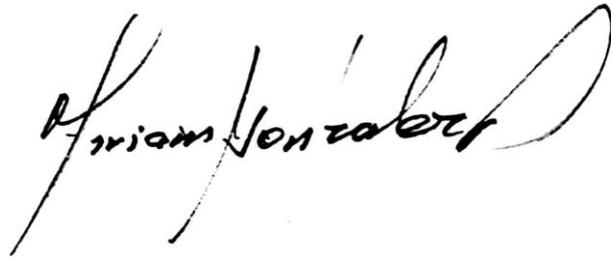
Adviértasele al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original documento base de la presente ejecución (título valor) en el momento n que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. Artículo 78 num. 12 y artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería al Doctor JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00634-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo de los bienes relictos del causante, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
2. Apórtese el inventario de los bienes relictos de del causante, conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.
3. Apórtese el avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de adjudicación, expedido por la Oficina de Catastro distrital Núm. 3º del Art. 26 del C.G.P., con el fin de determinar la cuantía.
4. Alléguese el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de adjudicación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00706-00

Como quiera que la presente demanda de **PERTENENCIA**, por prescripción adquisitiva de dominio, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82º, 83º, 84º, y 375º del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la Transversal 10 B Este Número 36 C 10 SUR de la ciudad de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40350985, promovida por **HAROLD WILSON BUSTOS LETRADO** contra **ANDRES CORTES LOZANO, ANTONIO CORTES LOZANO, ILDA CORTES LOZANO, INES CORTES LOZANO, JULIO CESAR CORTES LOZANO, ROSALBA CORTES LOZANO, SUSANA CORTES LOZANO, TERESA CORTES LOZANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIA LOZANO VIUDA DE CORTES** y terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida usucapión.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda, el trámite previsto en los artículos 368 a 375 del Código General del Proceso (proceso verbal).

TERCERO: ORDÉNASE, como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado, en la **TRANSVERSAL 10 B Este N° 36 C 10 Sur de Bogotá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40350985**. Ofíciase de conformidad.

CUARTO: ORDENAR correr traslado de esta demanda a los demandados **ANDRES CORTES LOZANO, ILDA CORTES LOZANO, INES CORTES LOZANO, JULIO CESAR CORTES LOZANO, ROSALBA CORTES LOZANO, SUSANA CORTES LOZANO, TERESA CORTES LOZANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIA LOZANO VIUDA DE CORTES**, por el término de veinte (20) días, como lo ordena el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Atendiendo la manifestación contenida en la demanda, se ordena el emplazamiento de los demandados **ANDRES CORTES LOZANO, ILDA CORTES LOZANO, INES CORTES LOZANO, JULIO CESAR CORTES LOZANO, ROSALBA CORTES LOZANO, SUSANA CORTES LOZANO, TERESA CORTES LOZANO, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIA LOZANO VIUDA DE CORTES** y los terceros indeterminados que se crean con derechos sobre el bien objeto de la pretendida *usucapión*, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR, tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a.) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b.) El nombre del Demandante; c.) El nombre de los demandados; d.) El número de radicación del proceso; e.) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f.) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g.) La identificación del predio. Los anteriores datos

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a 7.00 centímetros de alto por 5.00 centímetros de ancho. Luego de instalada la valla, el Demandante deberá aportar fotografías del inmueble en que se observe el contenido de los datos atrás descritos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: ORDENAR a la demandante aportar al proceso, las fotografías de las vallas en la forma que dispone la ley y la transcripción de estas en un archivo digital formato PDF, con el objeto de que se autorice la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia.

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones. Para el efecto, la parte Demandante deberá tramitar los respectivos oficios adjuntando copia de la demanda.

NOVENO. Se reconoce personería a la Dra. DORY MALLERLY TORRES YARA como apoderada de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00729-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibídem, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía, a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ALEXANDRE SINITSYNE** por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 307891

1. Por la suma de **\$4,862,069.72 M/cte**, por concepto de 4 cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa de 11.47% E.A., desde la exigibilidad de cada cuota y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$ 81,962,422.74 M/cte**, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la presente acción.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa del 17.21% E.A., desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
5. Por **\$3,091,089.64M/cte**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-544765. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso

Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00732-00

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que, habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial, de entrada, analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma en cita; pues en caso de no encontrarlos, lo legalmente procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, establece el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, modificatorio del artículo 772 del Código de Comercio, que el emisor o prestador del servicio debe expedir un original y dos copias de la factura, “*el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio*”.

A su turno, establece el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, entre ellos, “***La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...***” Resaltado por el Despacho.

Puestas así las cosas y revisadas las facturas No. 17-004068388 y 17-004068389, se concluye con claridad, que no aparecen en las mismas los requisitos en mención, esto es, la fecha de recibo y la firma de quien recibe, en consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, los documentos mencionados no tienen el carácter de título valor, pues al no ser aceptados y recibidos por la parte ejecutada, la factura no presta mérito, toda vez que no consta en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

En consecuencia, el Despacho **NIEGA** la orden de pago. Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00738-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** y en contra de **JOSE WILTON DELGADO GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1017692

1. Por la suma de **\$66.828.384 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$7,753.233 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviertase al apoderdo judicial que deberá exhibir y/o allegar al Despacho el original del documento (pagaré) base de la presente acción, en el momento en que se le requiera (Decreto 806 de 2020, en conc. Artículo 78 num. 12 y artículo 245 del C.G.P.

Se reconoce personería al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00750-00

Teniendo lo solicitado en escrito que antecede, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, con las constancias del caso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00755 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutivo de **menor cuantía** a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y en contra de **JULIO CESAR RODRÍGUEZ ZAMBRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5816750102539106

1. Por la suma de **\$37,307,993.00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral 1, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del documento (título valor) base de la presente acción, en el momento en que e le requiera (Decreto 806 de 2020, en conc. artículo 78 num. 12 y artículo 245 del C.G.P.)

Se reconoce personería al Doctor MARIO ARLEY SOTO ARRAGAN, como apoderado de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00853-00

Se encuentran las presentes diligencias contentivas de la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFCIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **ALMEIDA SANDRA MILENA**, con el fin de examinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, por ello, una vez revisadas las documentales que prestan mérito de ejecución, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo (2°) del artículo 90° del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda sustentada en las siguientes razones:

PRIMERO: Señala el inciso cuarto (4°) del artículo 25° del Código General del Proceso que son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para la fecha arroja la suma de \$136.278.900.00.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ALMEIDA SANDRA MIREYA, que es de \$146.172.344.00 M/cte., el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de MAYOR CUANTÍA, pues estas, como se indicó, supera ampliamente los 150 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA por FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de “la cuantía” de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.** – Ofíciase.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00855-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-6 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00858-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **SANDRA LILIANA RUIZ BETANCOURT**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN NÚMERO

1. Por la suma de \$72,967,651.00 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase a la apoderada que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho, el documento (título valor) base de esta acción, en el momento en que se le requiera (Decreto 806 de 2020, en conc. Artículo 78 num.12 y art. 245 del C.G.P.)

Se reconoce personería a la Doctora LORENA RODRIGUEZ HERRERA, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00860-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **menor cuantía** a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** y en contra de **EDWARD AVENDANO DAZA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 820521

1. Por la suma de **\$29.053.647,34 M/cte**, por concepto de saldo del capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$11.397.966,99 M/cte**, por concepto de intereses corrientes.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase a la apoderada judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del documento (título valor) base de la acción, en el momento en que se le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. art. 78 num.12 y art. 245 del C.G.P.)

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

1100140030-39-2021-00862-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real expedido con un término no mayor a un mes de antelación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00864-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020, y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 *ibídem*, el Juzgado dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de menor cuantía a favor del **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **HENRY FRANCO GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M012600010002100003826026

1. Por la suma de **\$34.714.200 M/cte**, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por la suma de **\$6.988.197** correspondiente a los intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértasele a la apoderada judicial que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho el original del documento (título valor) base de esa acción, en el momento en que e le requiera (Decreto 806 de 2020, conc. Art. 78 num. 12, artículo 245 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la Doctora VIVIANA JUDITH FONSECA ROMERO, como apoderada de la parte actora.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2021-00867-00

Como quiera que la solicitud de aprehensión y posterior orden de entrega del vehículo de Placas FVN-862 dado en garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor), en desarrollo y ejecución del Pago Directo de la garantía mobiliaria constituida por el deudor garante JOHN FREDY MATA LLANA PAEZ y a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., observa las disposiciones que rigen sobre la materia y en especial lo ordenado en el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas FVN-862, marca CHEVROLET, modelo 2019, color Gris Galápagos. Oficiarse a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, oficiarse a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve a la dirección indicada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en la solicitud de pago directo.

TERCERO: El apoderado judicial del Acreedor Garantizado, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: RECONOCER al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN, como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., para todos los efectos a que haya lugar, relacionados con esta solicitud de Aprehensión y entrega de vehículo.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 00605 00

En orden a resolver:

Primero: Ajustada a derecho la anterior solicitud y con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta lo dispuesto en autos obrantes a folios físico 66 y 78 – Dg.91 y 111, se actualiza y aumenta la **liquidación de costas** en la suma de **\$200.000,00**, valor correspondiente a los honorarios pagados a la Secuestre en diligencia del día 10 de septiembre de 2020, para un **TOTAL APROBADO** de **\$1.335.800,00**.

Segundo: Al verificarse que el abogado actor NO procedió como lo ordena el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, **se ordena correr traslado de la ACTUALIZACIÓN de la liquidación del crédito** por el término de tres (3) en la forma prevista en el artículo 110 del CGP de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art.446 ib.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, "PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de DosMil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00340 00

En atención al informe secretarial precedente y dada la imposibilidad de continuar el trámite que nos ocupa sin el trabajo ordenado al liquidador en auto de fecha 11 de Mayo de 2021, por secretaría **REQUIÉRASE** por última vez al auxiliar de la justicia **LUÍS HERNANDO GUZMÁN SUÁREZ**, quien se ubica en la Calle 44 No. 67 A 88 Salitre – El Greco, móvil 3152349751, correo electrónico: abogadoscivilesasociados@gmail.com, para que proceda de conformidad con lo ordenado SO PENA de ser relevado del cargo y las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00692 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el traslado anterior, respecto del avalúo dado al vehículo de placas **UBY-557** perseguido en *litis* feneció en silencio (art.444-5 CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 26/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Un (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-0946 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: QUALA S.A
DEMANDADOS: WILSON ANGARITA MORENO
OLGA ROSA MORENO
GONZALO ANGARITA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial **QUALA S.A** presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **WILSON ANGARITA MORENO, OLGA ROSA MORENO y GONZALO ANGARITA**, a efecto de obtener el pago del capital de las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare Nos. 001 la suma de \$109.746.641.00, junto con intereses moratorios.

Como hechos constitutivos de la “*causa petendi*” la demandante relató de manera prontuaria que:

La parte ejecutada suscribió a favor de la demandante el pagare No. 001 para ser pagadero el 22 de agosto de 2018. Aduce que se encuentra en mora de cumplir con el pago de la obligación además que renunció expresamente a todos los requerimientos legales.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P., consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas, toda vez que los testimonios solicitados por la parte pasiva, fueron negados por cuanto no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 212 del estatuto procedimental. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los presupuestos procesales dentro del sub-examen, toda vez que, los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser parte, la demandante compareció al mismo por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y los demandados se encuentran representados por un profesional del derecho designado para el caso, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a esta falladora.

Legitimidad en la causa:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudores del pagaré soporte de recaudo.

Admisión y litis contestatio:

Mediante proveído calendado 20 de septiembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; auto que fue notificado a los demandados por conducta concluyente el 14 de octubre de 2020, proponiendo la parte demandada mediante apoderado, excepciones de mérito denominadas “**ausencia y violación de las instrucciones, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe**”.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a los demandados, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y los ejecutados la obligada conforme su firma. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la parte demandada lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada “ausencia y violación de las instrucciones, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe”.

1a.-Excepción. “AUSENCIA O VIOLACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES.

De las instrucciones dadas en la respectiva carta para llenar los espacios en blanco del pagare 001 por el valor de facturas que se dejasen de cancelar, a lo que se verifica que no se cumple con este requisito, por cuanto el demandante llena este pagare con el valor que el elije y no el verdadero, del estudio del pagare y la respectiva carta de instrucciones encontramos lo siguiente: a) La carta de instrucciones del pagare como fuente de pago y base de la presente acción ejecutiva, aparece suscrita por mis poderdantes en fechas diferentes, el señor WILSON ANGARITA el día 23 de mayo de 2012, el señor GONZALO ANGARITA el día 16 de junio de 2012 y la señora OLGA ROSA MORENO el día 22 de junio de 2012, por cuanto genera duda de la verdadera fecha de creación del pagare 001. De esta manera pueden hacerse las siguientes aservaciones, la fecha de creación del pagare 001, no es clara por lo arriba señalado, por ello se generaría una fecha de cobro diferente para cada uno, tanto de intereses de plazo como intereses moratorios, esto teniendo en cuenta que el pagare está suscrito en fechas distintas, puesto que si nos ceñimos a lo señalado en el pagare y la carta de instrucciones, con sus respectivas autenticaciones, la creación del título se dio de la siguiente manera; para el demandado WILSON ANGARITA la obligación se generó el 23 de mayo de 2012 para la señora OLGA ROSA MORENO se generó el día 22 de junio de 2012 y para el señor GONZALO ANGARITA se generó el día 16 de junio de 2012. Así las cosas, la autenticación del pagare y la carta de instrucciones indican la verdadera fecha de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

creación del título valor de que se trata, tal como lo afirma la apoderada de la parte demandante en el hecho tercero del libelo demandatorio el cual señala ut supra: el precitado pagare fue suscrito con la respectiva carta de instrucciones por los demandados para la fecha de la firma del mismo. Amén de lo anterior, se genera duda de cuando verdaderamente nace a la vida jurídica el pagare N 001, ya que este existe y tiene validez desde el momento en que se otorgan las instrucciones por el suscriptor, y aún más cuando es la parte ejecutante quien señala que tanto el pagare como la carta de instrucción se firman el mismo día contrario sensu a la realidad, se tendría entonces que “la obligación cambiaria surge también en el momento de otorgar las autorizaciones”¹, de esta manera el precitado pagare no cuenta con el requisito de claridad con el que deben contar los títulos valores, poniendo en duda su validez.”

Por otra parte la apoderada judicial de la Demandante, al pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte pasiva, manifiesta que esta excepción no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que como lo indica el Código General del proceso en su artículo 422 y ss., “el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación”, situación que es clara que la demandada tuvo la oportunidad de realizar y no hizo y si leemos, esta primera excepción observamos que la apoderada de la parte demandada se encarga de hablar de uno a uno de los requisitos del pagaré y los cuales ataca indicando que no se cumplieron.

Igualmente indica la actora, que en el título valor pagaré No. 001, junto con la respectiva carta de instrucciones se puede evidenciar cuando los demandados diligenciaron el pagare realizaron la autenticación ante notario por lo cual aparecen las fechas en que firmaron los pagarés con las respectiva carta de instrucciones que es la misma de autenticación el día 23 de mayo de 2012 el señor WILSON ANGARITA, firmo pagaré y respectiva carta de instrucciones, el señor GONZALO ANGARITA el día 16 de junio de 2012 con misma fecha la carta de instrucciones y la señora OLGA ROSA MORENO el día 16 de julio de 2012 el pagaré y el día 22 de junio de 2012 la carta de instrucciones, por lo cual no existe ninguna duda en el otorgamiento del pagaré a favor del demandante y la parte demandada no puede argumentar que por esa razón el pagaré no tiene validez jurídica, por lo anterior hay que tener en cuenta que en la carta de instrucciones indica: “Los espacios en blanco se llenaran a elección de QUALA S.A. cualquier día a partir de cuando ocurra una de cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Cuando se incumpla cualquiera de las obligaciones a mi cargo o a cargo de _____ b) por mora en el pago de intereses; c) persona y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en ejercicio de cualquier acción; d) Cuando fueran embargados bienes del deudor”. Por lo cual Quala contaba con todas las facultades otorgadas por los demandados para llenar el título valor pagare que se presentó en la demanda, por lo tanto la apoderada de la parte demandada se está llenando de excusas para que sus clientes desconozcan la obligación que tienen con mi poderdante, ya que el pagaré es un título valor independiente el cual el demandante tiene la capacidad de llenar el título tal y como lo hizo, acogiéndose a la carta de instrucciones señalada por los aquí demandados.

Respecto de esta excepción, en cuanto al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré sin las instrucciones o autorizaciones del otorgante, es pertinente aclarar que el artículo 622 del Código de Comercio reza “Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, es decir, antes de hacerlo efectivo.

Luego, si la parte ejecutada alegó como excepción que el título valor pagaré fue llenado por el actor de manera abusiva, correspondiente al valor adeudado o a los intereses pactados y que no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones o incumpliendo las mismas, le competía demostrar cuáles fueron las instrucciones dadas y que no fueron atendidas por la ejecutante.

Dicho de otra forma, si el valor que aparece en el título no es el que se acordó, le correspondía al excepcionante, demostrar cuál fue entonces éste. Nótese que el título valor, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio, pues como la autonomía y literalidad del título permite endilgar legalidad y posteriormente ejecutar el título valor arrimado al plenario base de la presente acción, aunado a que precisamente es la parte demandada quien se obliga plasmando su firma en el título valor base de la presente acción, luego resulta también evidente la legitimación en la causa por activa por parte del ejecutante.

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 se reiteró que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.

En ese mismo orden de ideas el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, en providencia del 30 de junio de 2009 en el proceso No. T-05001-22-03-000-2009-00273-01, precisó:

“conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando.

...adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título en blanco, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debía el deudor demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida al ejecutado.

En tal orden de ideas, correspondía a la parte demandada demostrar en este caso que la ejecutante llenó el pagaré contrariando las instrucciones dadas o que las mismas instrucciones no cumplen con los requisitos legales, pues teniendo en cuenta la revisión del expediente, los demandados no aportan prueba fehaciente que acredite que las condiciones pactadas en el pagaré base de la presente acción fueron distintas a las que figuran en la literalidad del título en comento, pues como bien se dijo anteriormente, el demandado deberá demostrar en qué condiciones se debían llenar los espacios en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

blanco, pues lo que se pretende es el cobro judicial del título valor pagaré objeto de la presente acción, el cual cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual esta excepción está llamada al fracaso.

2a. Excepción: COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Se fundamenta este medio de defensa, teniendo en cuenta que la ejecutante ha desconocido los pagos generados por el señor WILSON ANGARITA MORENO y quien a la fecha reconoce que tiene una deuda de facturas sin cancelar a QUALA S.A. pero no el valor del capital que se indica en el pagare y mucho menos los intereses que se llegaron a causar por este valor. La obligación de los señores OLGA ROSA MORENO Y GONZALO ANGARITA termina en el año 2014. El levantamiento de la hipoteca del inmueble con matrícula No. 095-78814 solo se realiza el día 13 de julio de 2016, de igual forma el señor GERMAN ALEJANDRO ORDOÑEZ LOZANO jefe del Departamento de crédito y cartera de QUALA S.A envía documento el día 19 de julio de 2016 manifestando “ hacemos entrega de la escritura la No. 1513 y 1655 con su respectivo levantamiento y/o cancelación de hipoteca, la cual fue constituida inicialmente como hipoteca abierta en primer grado, a nombre de los señores OLGA ROSA MORENO y GONZALO ANGARITA, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que adquirieron la sociedad QUALA S.A.” dando por terminada la obligación de los codeudores OLGA ROSA MORENO Y GONZALO ANGARITA.

Se deja claro que la obligación termina el día que levantan la prenda de garantía que respaldaba un compromiso que habían adquirido en el contrato y que se cambia por una nueva deudora, resulta incoherente que si la empresa QUALA S.A tenía una prenda de garantía como lo es una hipoteca esta se levanta y dos años después decide iniciar un proceso ejecutivo en contra de los señores OLGA ROSA MORENO, GONZALO ANGARITA existiendo certificación emitida, el cual podía hacer efectiva la garantía que se tenía para iniciar el proceso y ejecutar a los hoy demandados, si los señores OLGA ROSA MORENO, GONZALO ANGARITA todavía adeudaban valores según lo manifiesta la parte demandante al iniciar el proceso ejecutivo y entregando un pagare, no se entiende porque entregaron esta garantía real.

En cuanto al pago parcial de la obligación es de manifestar que mi poderdante WILSON ANGARITA MORENO, dejo en claro desde comienzo, que si adeuda un valor a QUALA S.A pero no el valor que el demandante solicita en el pagare 001, es de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aclarar nuevamente que en la relación comercial que sostuvieron las partes, se enviaban productos por parte de QUALA S.A a la empresa Distribuciones JON – SAR de propiedad del señor Wilson Angarita, en su empresa junto con sus empleados era quienes recibían estos productos sin ningún pago y de igual forma días después se generaba el valor de las facturas de estos productos enviados con un plazo de pago hasta de 30 días, en las que el señor WILSON debía cancelar a QUALA S.A el valor de estas facturas, estas eran canceladas por el mismo o alguno de sus empleados, facturas que desde el primer día de la obligación se cancelaron, y que a la terminación del negocio jurídico el señor WILSON ANGARITA manifestó a QUALA S.A presentar mora en la factura y por consiguiente no realizó la cancelación, es de aclarar que el señor WILSON ANGARITA al verse económicamente afectado como lo manifiesta en la carta la solicitud de productos a QUALA S.A, no se hacen en la misma cantidad que al inicio de la relación comercial, así las cosas las facturas de la deuda son inferiores al valor solicitado en las pretensiones de la demanda, como prueba de ello se anexan con el presente escrito consignaciones realizadas en el último año de la relación comercial, en aras de la lealtad procesal y de la buena fe se anexan de igual forma las facturas dejadas de cancelar, facturas que contienen el verdadero valor adeudado por mi poderdante WILSON ANGARITA, al tenerla deuda con QUALA S.A el señor WILSON no ha exigido el levantamiento y/o cancelación de la prenda de garantía de hipoteca que recae sobre el bien inmueble con matrícula No. 470.80804 de propiedad de la codeudora DEISY LUCIA UNIVIO VARGAS esto teniendo en cuenta que él es consiente que a la fecha adeuda unas facturas.

Prima facie la apoderada de la parte demandante, no tiene claridad de los valores adeudados por mi poderdante WILSON ANGARITA, esto en razón a que la suscrita y la oficina jurídica encargada del caso que nos ocupa solicitamos vía telefónica a la ya mencionada apoderada de la parte demandante manifestar cual era el valor adeudado a la fecha en que mis poderdantes tienen conocimiento del proceso ejecutivo que cursa en su contra, respuesta enviada por la apoderada YUDY VALENCIA PUENTES del correo electrónico y valencia@treboljuridico.com el día 27 de enero de 2020 al correo abogadafas@gmail.com, en el cual manifiesta: “De conformidad a nuestra conversación telefónica, le estoy enviando el estado de cuenta para que por favor lo revisen y a partir de ahí realizar una propuesta de pago Capital \$83.932.652 Intereses: 64.082.876 Honorarios: 24.960.915 Total: \$172.976.443” valores que no corresponden a la obligación por parte de mi poderdante, igualmente no corresponde al valor del capital plasmado en el pagare 001 que es de \$

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

109.746.641.oo(ciento nueve millones setecientos cuarenta y seis mil seiscientos cuarenta y un pesos),esto en razón a que mi poderdante solo adeuda el valor de \$ 9.339.909.oo como saldo de la factura No 000254876 con fecha de vencimiento 24 de junio de 2017 sobre un valor total de la factura de \$ 21.062.748.00 por lo cual existen tanto factura como autorización de nota contable para su pago de la cual no se generó pago por parte del señor WILSON ANGARITA y por ende solicita una espera para pago de esta por su condición económica que afrontaba y las demás deudas que tenía. Consecuentemente se evidencia un total error y abuso de lo exigido por parte del demandante en cuanto está exigiendo el pago de una obligación de una suma a saber \$ 109.746. 641.oo suma que no se ajusta a la realidad como se expuso anteriormente, a un más cuando el valor que se está solicitando por la parte ejecutante no es claro ni cierto, tal como se ha venido decantando en la presente excepción la cual considera muy respetuosamente está probada y respaldada con los documentos que se han enunciado.

La actora respecto de esta excepción manifestó que como se indicó se llenó el pagaré de acuerdo a las instrucciones dadas por los demandados es tanto así, el hecho de que a los mismos se les haya levantado la hipoteca no significa que hayan pagado la obligación, como se puede evidenciar la relación comercial entre el demandante y los demandados es de 7 años, por lo cual tal y como se indica en el pagaré se inició la demanda cuando se dio el incumplimiento por parte de los mismos y no antes, por otra parte los demandados no allegan ningún paz y salvo que indique que hubieran pagado la deuda, razón por la cual se tiene la demanda que está en curso. La hipoteca si se levantó por solicitud de los demandados y se dejó otra garantía pero jamás se entregó paz y salvo a los demandados Olga Rosa Moreno y Gonzalo Angarita de haber quedado al día con QUALA.

Además, el demandado realizo varios pagos pero está pendiente de pagar el valor que se está ejecutando, el demandado allega soportes de pagos realizados a la parte demandante, pero con esos pagos no puede demostrar que solo debe el saldo que indica ya que como se indicó los demandados no han pagado la obligación que se está ejecutando.

Frente a dichas excepciones, dispone el artículo 624 del Código de Comercio que cuando ocurre el pago, el documento debe ser entregado a quien lo cancela, excepto cuando sea parcial o únicamente de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotará ese pago parcial en el título y extenderá por separado la constancia correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la lectura desprevenida de la norma podría pensarse que la excepción de pago respecto de un título valor sólo prosperaría cuando el demandado presente como prueba dicho documento; empero, haciendo uso del método de interpretación sistemática, contemplado en el artículo 30 del Código Civil, sostiene el Tribunal que:

“ese medio exceptivo, también, puede demostrarse por cualquier otro medio de prueba, pues es común que en el tráfico negocial de los comerciantes se cancelen obligaciones contenidas en títulos valores y que éstos no sean devueltos al deudor en ese preciso instante, por varias razones, entre ellas, que en ese momento el tenedor o beneficiario no lo tenga en su poder, pero sí se hace constar ese hecho a través de distintas formas, como por ejemplo mediante testigos o documentos. Es decir, que el ejecutado que ha cancelado un título valor, total o parcialmente, pero que no le fue devuelto al deudor o el acreedor no dejó constancia de ese hecho en el cuerpo de él, tiene libertad de prueba para llevarle al juzgador la convicción del pago”. (Tribunal Superior de Bogotá Mg. Jorge Eduardo Ferreira Exp. 2008-00053-01).

Igualmente, sabido es que el principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Respecto a estas excepciones se tiene que la demandada no probó que el levantamiento de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 095-78814 de fecha 29 de agosto de 2012 estuviese ligada al pagare base de la acción, ya que tal como consta en la documental aportada por la pasiva figura carta enviada por QUALA a los demandados el 28 de julio de 2016 en la cual informan del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

levantamiento de una hipoteca pero no se acredita como se indicó anteriormente que fuera el respaldo de la obligación contenida en el pagare 001 base de la presente acción.

Así, mismo no se allegan comprobantes de pagos para tenerlos como abono a la obligación y darle soporte a su pedimento de PAGO PARCIAL.

En consecuencia, de lo anterior estas excepciones no están llamadas a prosperar.

3a.- Excepción: TEMERIDAD Y MALA FE

La temeridad y la mala fe de la parte demandante se ha venido evidenciando durante el trámite procesal, en todo momento perjudicando así a sus poderdantes con sus actuaciones desleales pues no le asiste razón al demandante y su apoderada para violentar de esta manera el debido proceso, del cual paso a relacionar con los hechos de mala fe que realizaron para dar inicio y continuar con el proceso ejecutivo en curso.

En las afirmaciones hechas por la apoderada de la parte demandante manifiesta dentro del hecho quinto de la demanda lo siguiente; No obstante, a los requerimientos realizados a los demandados, estos han hecho caso omiso de sus obligaciones y se ha sustraído de su compromiso de pago, lo cual es falso puesto que jamás hicieron caso omiso esto teniendo en cuenta que la doctora YUDY VALENCIA PUENTES apoderada de QUALA S.A realizo en el año 2018 llamadas al abonado telefónico 311 482 83 45 de la señora OLGA ROSA MORENO, comunicándole que pagara el valor que adeudaba a QUALA S.A y que se había iniciado un proceso en su contra, a lo que la señora OLGA MORENO manifiesta a la apoderada de la parte ejecutante haber terminado la relación comercial, y que a la fecha no tenía ninguna deuda con esta empresa y que muestra de ello era la cancelación de la hipoteca y el documento entregado por la misma empresa donde terminaba la obligación, la apoderada de la parte demandante le manifiesta que debía la señora Olga enviar dichos documentos, la señora Olga no accede a lo manifestado por la apoderada de QUALA S.A y le comunica que ella daría los documentos a su apoderada y que hablara con ella. La señora Olga Moreno le comunica a la doctora DIANA CAROLINA ANGARITA quien también hace parte de la oficina jurídica SERRATO –ANGARITA, lo sucedido con la llamada realizada por la apoderada de QUALA S.A, en los días siguientes la doctora DIANA ANGARITA realiza llamada telefónica a al apoderada de QUALA S.A manifestándole que ella representaría a los demandados en el supuesto proceso que se había iniciado, que le enviara el número del proceso y el juzgado al que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

le había correspondido por reparto para notificarse por conducta concluyente, de lo cual la apoderada manifestó haber realizado las notificaciones y que estas habían salido negativas a lo que la doctora DIANA le solicita que aclare a que hace referencia con notificaciones negativas puesto que las notificaciones se realizan en los juzgados, debían adelantarlas citaciones propias de que trata el artículo 291 del C.G.P ,también se le manifestó que QUALA S.A tenía las direcciones de mis representados ya que habían sostenido una relación comercial y que las direcciones era las mismas, y que ella como apoderada de QUALA S.A debía tener en claro que la relación comercial entre los señores OLGA ROSA MORENO y GONZALO ANGARITA había terminado en el año 2016 y que se contaban con unos documentos que demostraban lo aducido, de igual forma se le insiste la apoderada de la parte demandante enviar el radicado del proceso y del juzgado para notificarse en debida forma, la apoderada de QUALA insistió en la entrega de documentos pero nunca aportó el número de radicado del supuesto proceso que ella manifestaba, la doctora DIANA ANGARITA le informa, que ella como apoderada debía tener conocimientos de estos documentos en mención, los cuales serían aportados con la contestación de la demanda, también indicándole en que notaría podía encontrar los documentos que contenían la de hipoteca por parte de QUALA S.A y que debían realizar la citación correctamente para continuar con el trámite y que se esperaba sendas notificaciones para hacerse parte del proceso y continuara con el trámite.

La actora aduce respecto de esta excepción que se debe tener en cuenta que la mala fe y la temeridad se deben demostrar tal y como lo indica el artículo 79 del Código General del Proceso; la parte demandada no lo logra demostrar porque en la demanda se solicitan las pretensiones de la demanda con base en una pagaré original autenticado por la parte demandada, donde entregan facultades para diligenciarlo y el mismo se ejecuta teniendo en cuenta el incumplimiento de la parte demandada, por lo cual esta apoderada durante todo el proceso actuó de buena fe, buscando la recuperación de una obligación dineraria originada de la relación comercial que existió entre las partes.

Frente a la excepción de mala fe se obtiene de los hechos y pruebas arrojadas en esta instancia, que la parte demandada no probó como era su deber, la mala fe de su demandante que viabilizara las excepciones formuladas en los términos del artículo 784 del Código de Comercio, recuérdese que en materia de pruebas es la misma jurisprudencia la que ha determinado los parámetros para su apreciación y así ha

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

manifestado la Corte Constitucional,^[1] *..luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y “actore nom probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentos de la acción...”* pues quien afirma no se puede limitar simplemente a referirlo, sino que debe también probar dicho argumento en ejercicio del principio de la carga de la prueba transcrito, pues ha de tenerse en cuenta que no basta simplemente con efectuar manifestaciones sino que estas deben ser plenamente demostradas por quien las realiza.

Como conclusión de lo expuesto, no pueden prosperar las excepciones propuestas ya que no se logró derribar la obligación cobrada por este medio contenido en el título valor base de la ejecución, por lo cual, surge entonces la necesidad de despachar desfavorablemente la defensa propuesta y, en consecuencia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la demandada y, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones denominadas *“ausencia y violación de las instrucciones, pago parcial, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe”* propuestas por la pasiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del demandante **QUALA S.A.** en contra **WILSON ANGARITA MORENO, OLGA ROSA MORENO y GONZALO ANGARITA** , en los términos del mandamiento ejecutivo y lo indicado en esta sentencia.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del proceso , el mandamiento de pago y lo dispuesto en esta sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ordenar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, para con su producto se pague al demandante el valor de la liquidación del crédito y las costas.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijándose la suma de \$5.580.000.00 por agencias en derecho. Por secretaria liquídense las mismas.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. Del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00999 00

Obre en autos y téngase en cuenta en el momento procesal pertinente las anteriores documentales provenientes del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ** a través de **Beatriz Helena Malvera López** en su calidad de conciliadora en Insolvencia Económica de la persona natural no comerciante, las cuales dan cuenta que el proceso de insolvencia adelantado **ROSA ELENA BUSTOS DÍAZ**, CC.No.51.649.251, culminó con un acuerdo de pago el día 23 de octubre de 2019 el cual se encuentra vigente, aclarando que a la fecha no se ha solicitado reforma del acuerdo o efectuado reporte de incumplimiento.

En atención a lo anterior, entiéndase **SUSPENDIDO EL PRESENTE ASUNTO** hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento de dicho acuerdo, conforme lo ordena el artículo 555 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00518 00

En orden a resolver:

1. Vencido como se encuentra el término respectivo **sin haber sido objetada** y al estar ajustada a derecho, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de **crédito** allegada por la parte actora en cuantía de **\$64.007.595,00** (Art.446 CGP).
2. Por secretaría, una vez ejecutoriado este proveído liquide las costas ordenadas en proveído de fecha 06 de febrero de 2020 (Art.366 CGP.).
3. Ajustadas a derecho las peticiones que hiciere el apoderado actor, por **secretaría** remítase copia del expediente al correo electrónico abogados@ramirezgascaabogados.com, dejando las constancias de rigor o en su defecto, procédase a agendar cita para que procedan a retirarlas, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 042 2019 00705 00

En orden a resolver:

Primero: Apoderado actor sírvase allegar al plenario copia informal **LEGIBLE** de la página o medio respectivo donde se efectuó el emplazamiento de la parte demandada.

Segundo: Arrimada al plenario la publicación legible sobre el emplazamiento, publíquese la información allí descrita en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Inc. 6° art. 108 lb.; Acuerdo PSAA14-10118 del C. S. de la J., Sala Activa), mismo que se entenderá surtido quince (15) días después de su registro.

2.1. De no comparecer la persona emplazada a través de su representante legal o quien haga sus veces o, a través de su apoderado judicial, el Despacho procederá a nombrar curador *ad-litem* en los términos de ley, con quien se adelantará el trámite procesal en su representación. (art.56 CGP)

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veituno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00778 00
PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
SOLICITANTE: MANUFACTURAS DELMYP SAS

Por ser procedente la solicitud de **DESISTIMIENTO** del *sub lite* que hiciere la apoderada de la activa, **DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES**, quien tiene la facultad para ello¹, el Despacho en aplicación del artículo 314 y sgtes del CGP, accede a lo solicitado y en consecuencia, DISPONE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la parte demandante.

Segundo: Declarar TERMINADO el asunto.

Tercero: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte **demandante** con las anotaciones correspondientes.

Cuarto: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 26/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Artículo 315-2 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Trintay Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00968 00

Siendo oportuno continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta las directrices tomadas en audiencia de fecha 24 de junio de 2021, se señala la hora de las **3:00 p.m. del día once (11) del mes de octubre del año 2021**, para que el convocado **JOSÉ CARLOS BARRAGÁN LONDOÑO** se presente a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte convocante, so pena de las sanciones legales y/o procesales a que haya lugar.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Secretaría, **clasifíquese como reservado el cuestionario** arrimado por el apoderado actor, **téngase ESPECIAL CUIDADO** de no enseñársele al convocado en el trámite notificadorio.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada en la forma y términos de los artículos 200, 291 a 293 del C.G.P. **o**¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01026 00

En atención al informe secretarial precedente y previo a continuar con el trámite subsiguiente, requierase al apoderado judicial de la parte Demandante, para que informe al Despacho las resultas del **oficio 0685** del 03 de junio de 2021 remitido al correo electrónico: asesoresregimendeinsolvencia@gmail.com, el día lunes 09/08/2021, 16:09.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE NO. 2019-01067

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS

DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Atendiendo el informe secretarial, se procede a llevar a cabo la Audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

Citar a las partes, a la hora de **las 9:00 a.m., del día diecinueve (19) del mes de octubre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán pruebas, se oirán a las partes en sus alegaciones y se proferirá el correspondiente fallo.

En la citada audiencia se llevará a cabo la etapa de la conciliación y atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso, se practicará el interrogatorio a las partes en el litigio

Se le advierte a las partes (**JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**) que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenten tanto la demanda como en su caso, las excepciones de mérito propuestas por la demandada, además de acarrearles las sanciones pecuniarias a que hace referencia el artículo 372 del Código General del Proceso, sanciones pecuniarias que igualmente se le podrán imponer al o a los apoderados que no concurra a dicha audiencia.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, y como el Juzgado advierte que es posible llevar a cabo la práctica de las pruebas solicitadas en este proceso, se decreta:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Parte Actora, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la demanda y de la reforma integrada de la misma.
- b.) **Oficio:** El Juzgado ordena librar oficio al **BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, para que se sirva enviar por escrito, la respuesta a las siguientes preguntas e interrogantes del Despacho: 1.) Fecha de aprobación del crédito o préstamo hipotecario No. 204119004355 otorgado a **JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS** con cédula de ciudadanía No. 79.242.378 (deberá anexarse la carta aprobatoria de tal crédito) 2.) Información del pago de ese crédito No. 204119004355, anexando la relación de fechas y monto de las cuotas pagadas del mismo. (deberá anexarse relación escrita del monto de los pagos y la fecha en que se efectuaron). 3.) Información escrita, si a la fecha existe deuda por el crédito No. 204119004355 y en caso afirmativo, el monto a la fecha adeudado. 4.) Información de la cancelación de la hipoteca que respaldaba tal crédito No. 204119004355, si es que tal gravamen ya se canceló.

Por Secretaría Oficiése al **BANCO SCOTIANBANK COLPATRIA- MULTIBANCA COLPATRIA**, indicándole que la respuesta deberá ser allegada al correo institucional del Juzgado que es: cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

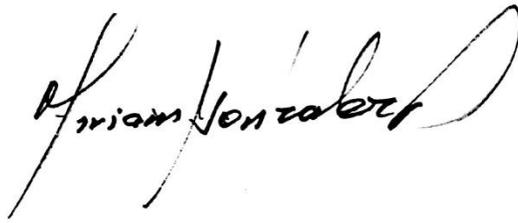
En cuanto a la “exhibición de documentos” pedidos por la Parte Demandante, relativos a la carpeta del siniestro relacionado con la reclamación presentada ante **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** por el Demandante **FERRO GALVIS**, que afectaba la Póliza de Seguro Grupo Deudores No. 21892878, el Despacho niega tal prueba, toda vez que considera que en el expediente se encuentran los documentos atinentes a dicho siniestro, aportados tanto por el Demandante en su demanda, como por la Aseguradora Demandada en su contestación y excepciones de fondo.

De igual forma el Despacho niega la prueba pedida por el Demandante, respecto de la exhibición de “las políticas de suscripción de pólizas” que tiene la demandada **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por inconducente además de que se trata de documentos protegidos por la confidencialidad industrial y comercial, amparados por la Constitución Nacional y la ley (Habeas data, propiedad industrial, intelectual y comercial, etc.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a.) **Documentales:** Se tienen como pruebas documentales de la Aseguradora demandada, todos los documentos relacionados en el acápite de “pruebas” de la contestación y excepciones de fondo y acompañados con dicha contestación.

Notifíquese (2),



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p> <p>YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2019-01067

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)

DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO FERRO GALVIS

DEMANDADA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se encuentran las presentes diligencias, para resolver el Despacho, el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto en oportunidad por el Procurador Judicial de la Entidad Demandada (**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**), contra la decisión del Juzgado del 16 de marzo de 2021, (notificada por estado del 17 de marzo de 2021) que resolvió **ACEPTAR** la caución prestada por la Parte Demandante (en desarrollo de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso) y **DECRETAR** como medida cautelar, la inscripción de la demanda (en desarrollo de lo dispuesto en el literal b, del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso) del establecimiento de comercio de la Entidad Demandada (sucursal Allianz Seguros de Vida-Calle 72, situado en la Calle 72 No. 6-44 en Bogotá), ordenando oficiar para la práctica y legalización de la misma, a la Cámara de Comercio de Bogotá (artículo 591 del Código General del Proceso).

El fundamento del impugnante en su recurso de reposición consistió en manifestarle al Despacho, que antes de decretar la medida cautelar solicitada por la Parte Actora, la Sociedad Demandada por su intermedio, había pedido, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso 3 del literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, o bien impedir la práctica de la medida cautelar requerida por el Demandante o bien, levantar tal cautela. El apoderado recurrente de la sociedad Demandada, acompañó con su petición, póliza de Seguros Mundial S.A., por un valor asegurado de 63.800.000.00 Moneda Corriente y cuyo objeto cumplía fielmente con lo dispuesto en inciso 3 del literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado del recurso interpuesto, la Parte Actora no llevó a cabo pronunciamiento alguno.

El artículo 318 del Código General del Proceso al regular la procedencia del recurso de reposición, claramente establece que será viable contra todos los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o reformen, teniendo en cuenta los argumentos y razones de la parte no conforme con la decisión emitida por el Juzgado.

Tal recurso lo deberá resolver el mismo Juez que ha proferido la decisión cuestionada, tal y como lo prevén los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, ya sea manteniendo la providencia atacada, reformándola o revocándola.

El Juzgado, luego de analizar las razones y fundamentos expuestos por la Parte Demandada impugnante, los atenderá y en consecuencia revocará la providencia atacada del 16 de marzo de 2021.

Es que, al observar plenamente la Parte Demandada, la presentación de una póliza de seguros, (una caución por el valor de las pretensiones del Actor), para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, es procedente atender la petición que se formula, de impedir la práctica de la medida cautelar decretada o bien, levantar tal medida.

Son esos los suficientes motivos del Despacho para revocar el auto del 16 de marzo del corriente año y en su lugar disponer el levantamiento de la medida cautelar que en la providencia antes referida, se había decretado.

No habrá lugar a tramitar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por la prosperidad del recurso de reposición formulado.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

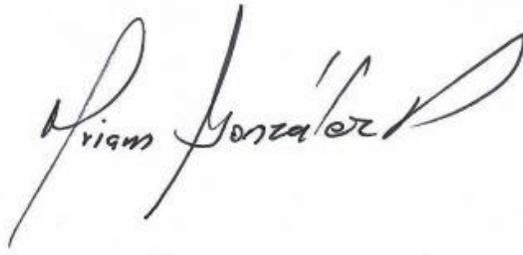
PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado, el 16 de marzo de 2021, que admitió la póliza de seguros presentada por la Parte Demandante y decretó la medida cautelar (inscripción de la demanda), prevista en el literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR, la caución (póliza de seguros de “Seguros Mundial S.A.”) prestada por la Parte Demandada (**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**), ya que cumple plenamente con lo ordenado en el inciso 3 del literal b del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso (garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de perjuicios por la imposibilidad de cumplirla).

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar (inscripción de la demanda) decretada por este Despacho, el 16 de marzo de 2021. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Bogotá, informándole de esta decisión.

Notifíquese (2),

mgp



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO

No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADI MILENA SANTAMARIA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01089 00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUÍS ALFREDO PRIETO BUSTOS (q.e.p.d.)

En orden a resolver:

Primero: Advirtiéndose que con las documentales allegadas al plenario mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021 (índice pdf 19) se aportan los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de los señores **David Alfredo Prieto Ricardo; Juan Camilo Prieto Ricardo** con los que se acredita el vínculo filial con el causante, este Despacho en aplicación al numeral 3º del artículo 491 del C.G.P., los RECONOCE dentro del presente juicio de sucesión como herederos, de quienes manifiestan que aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme a lo reglado en el final del numeral 4 del artículo 488 ídem.

Segundo: De acuerdo con las documentales allegadas al plenario mediante correo electrónico el día 27 de mayo de 2021 (índice pdf 20) se aporta el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **Luís Alexander Prieto Cubillos** con el que se acredita el vínculo filial con el causante, este Despacho en aplicación al numeral 3º del artículo 491 del C.G.P., lo RECONOCE dentro del presente juicio de sucesión como heredero.

2.1. Se requiere a las partes interesadas en este asunto para que se sirvan notificar al heredero **Luís Alexander Prieto Cubillos**, quien deberá proceder de conformidad con el artículo 491 concordante con el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Tercero: Agréguese a autos y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno las documentales arrimadas por el abogado **Raúl Hernán Serrano Ramírez** requeridas en el numeral 6.2. del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

Cuarto: Nuevamente y previo a reconocer personería al abogado **Raúl Hernán Serrano Ramírez** se le requiere para que allegue el poder enunciado en su escrito.

Quinta: Se requiere al apoderado actor **GILDARDO ACOSTA GUTIÉRREZ** para que se sirva informar al Despacho el trámite dado a los oficios 0579 y 0580 remitidos a su correo electrónico acostaygutierrezabogados@gmail.com, el día viernes 04 de junio de 2021 a las 11:29.

Sexto: Teniendo en cuenta la manifestación que hace la doctora **Piedad Piedrahita Ramos**, designada para el cargo de curador *ad litem* dentro del *sub lite*, el juzgado la RELEVA de tal encargo.

En virtud de lo anterior y por **economía procesal** el Despacho designa como Curador *Ad-litem* para que ejerza la representación de **las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión** al togado: **Raúl Hernán Serrano Ramírez** quien puede ser ubicado en el correo electrónico rauser@hotmail.com, móvil: 3016009929.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por secretaría comuníquesele esta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advértasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es de forzosa aceptación (art.49 CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 26/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

DESPACHO COMISORIO No.1216

RADICACIÓN: 11001 40 03 042 2020 00027 00
DEMANDANTE: FELIPE OSPINA BUITRAGO
DEMANDADO: DEISY CAROLINA PÉREZ MEDINA
Proceso: Hipotecario 2015 - 920
ASUNTO: SECUESTRO INMUEBLE

Teniendo en cuenta el informe secretarial precedente, aunado a la falta de interés de la parte activa en la evacuación de la diligencia COMISIONADA en relación con el bien inmueble ubicado en la CL. 70 D No. 107 A 35 (Dirección Catastral), identificado con FMI 50C-1333783 de esta ciudad, se Dispone:

Por secretaría, por favor **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al comitente **Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá DC.**

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00041 00

Acreditado como se encuentra el embargo, el despacho **DECRETA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40721938**.

Para tal efecto, conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá** donde se encuentra ubicado el(los) inmueble(s) y/o **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE (2),

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00041 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se deben enviar con el aviso de que trata el artículo 292 CGP, verbigracia, pagaré, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00121 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **JULIO CESAR VILLEGAS JARAMILLO**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **08 DE JULIO DE 2021**², quien dejó transcurrir en silencio el término concedido para excepcionar y/o pagar, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00129 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: DIANA XIMENA CAICEDO PICO

En orden a resolver:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arribadas al correo electrónico institucional los días 26 de julio y 04 de agosto de 2021, mediante las cuales se informa sobre la captura y puesta a disposición del vehículo de placas **DQM-107**, color: NEGRO, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, clase: AUTOMÓVIL, dejado en el **PARQUEADERO J&L**.

Segundo: En atención a la solicitud que hiciera la apoderada activa, **REQUIÉRASE** al **PARQUEADERO J&L** con dirección electrónica bodegajudicialjyl@hotmail.com, para que procedan con la **ENTREGA REAL Y MATERIAL** del vehículo de placas **DQM-107** color: NEGRO, marca: CHEVROLET, línea: SAIL, clase: AUTOMÓVIL, a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.** a través de su apoderada **MÓNICA LUCÍA ARENAS MATEUS** o a quién dicha sociedad autorice legalmente para ello.

Ofíciase de conformidad.

Tercero: En virtud de lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad solicitante para que una vez sea dejado en sus parqueaderos o entregado real y materialmente el automotor acá perseguido, **se sirvan informar inmediatamente al Despacho tal situación para lo pertinente.**

Cuarto: **ORDENASE** el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **DQM-107**.

Para lo anterior, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN - DIJIN**, a fin de comunicar lo aquí dispuesto referente a levantamiento de la orden de aprehensión y respectiva entrega del vehículo.

Recuérdesele que la medida se comunicó con **oficio No.0782 de fecha 24 de junio de 2021.**

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00555 00

En orden a resolver:

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, el ACUERDO DE PAGO celebrado entre las partes, arrimado al Despacho mediante correo electrónico de fecha lunes 23 de agosto de 2021.

Segundo: Por ajustarse a derecho la solicitud de suspensión del proceso vista en la cláusula octava del acuerdo de pago, de conformidad con lo normado por el artículo 161 numeral 2° del CGP, este despacho decreta LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia hasta el día **25 de marzo de 2024** inclusive¹.

Por secretaría contabilícese el término aludido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 27/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Fecha en que se pagaría la última cuota pactada según Acuerdo de Pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00614 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **DIEGO ALFONSO HERNÁNDEZ MENDIGAÑO**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **26 DE MARZO DE 2021**², quien dejó transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 30/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Trinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00715 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado al demandado **ORLANDO SUSPES MUÑOZ**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **03 DE FEBRERO DE 2021²**, quien dejó transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales: **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “*La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación*”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00747 00
PROCESO: **INSOLVENCIA**
SOLICITANTE: **VÍCTOR HUGO CARILLO SUÁREZ**

En vista que la auxiliar de la justicia MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA justificó la no aceptación de su encargo, procede el Despacho a RELEVARLA y en su reemplazo, a la luz de las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del CGP, concordante con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, de conformidad con el acta subsiguiente se designa como **liquidador** a: **OLGA LUZ ZAPATA LOTERO**, quien hace parte de la lista de liquidadores clase B, C, de la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría comuníquesele ésta designación por el medio más expedito e idóneo, dejando las constancias de rigor y, **advírtasele** que el cargo de auxiliar de la Justicia es **forzosa aceptación, so pena de relevarlo (a) de su cargo e iniciar los trámites tendientes a excluirlo (a) de la lista de auxiliares ante la autoridad competente y demás sanciones de ley.** (art.49 CGP).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020-0810 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OVERSEAS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA.

Se encuentran las presentes diligencias de este Proceso Ejecutivo Singular promovido por **OVERSEAS COLOMBIA S.A.S.** contra **ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA.**, para resolver el Despacho el Recurso de Reposición (y subsidiario de Apelación) interpuesto por la Parte Demandante el 14 de abril de 2021, en contra del auto calendado el 12 de febrero del mismo año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago requerido en la demanda.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad **OVERSEAS COLOMBIA S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva en contra de la sociedad **ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA.**, el 23 de noviembre de 2020

En su demanda, la Actora solicitó que se le librara en su favor, mandamiento de pago por valor de **TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA DÓLARES CON 52/100 (US\$ 3.380.52)** correspondientes a las Facturas de Venta Números 1425, 1427 y 1467 exigibles las dos primeras el 10 de diciembre de 2019 y exigible la tercera, el 24 de diciembre de 2019, junto con sus intereses de mora.

Igualmente se pidió librar mandamiento de pago por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 17.514.359.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a las facturas de venta Números 1428, 1512 y 1682, exigibles la primera el 10 de diciembre de 2019, la segunda el 28 de diciembre de 2019 y la tercera el 07 de marzo de 2020, junto

con sus intereses de mora.

En providencia del 03 de diciembre de 2020, este Despacho decidió inadmitir la demanda, para que en el término de cinco días (artículo 90 del Código General del Proceso) se subsanara respecto de allegar un nuevo poder, indicar el canal digital de notificación de las partes en el litigio y especialmente (a pesar de que con la demanda no se acompañaron las facturas de venta base de la ejecución), para requerir del actor "...para que adose los títulos valores de manera digital, teniendo precaución en que se incorpore la totalidad de los mismos, es decir, las dos caras de los referidos documentos, incluida la prueba referida en el numeral sexto del acápite de pruebas.....".

El apoderado judicial de la entidad demandante, en tiempo manifestó subsanar la demanda, acompañando un nuevo poder e informando del canal digital en donde se debían notificar a las partes en el proceso, pero en cuanto a la exigencia requerida por el Despacho, de anexar las facturas base de ejecución (por las dos caras) y la prueba de la remisión de las mismas, a la Parte Demandada (y deudora) por correo electrónico o cualquier medio digital que le permitiera a la Sociedad Demandada, conocer de las facturas y/o aceptarlas o rechazarlas, no fue cumplido el requisito, ya que solo se allegaron en el tiempo de subsanación de la demanda, simplemente copia de las facturas fundamento de la ejecución.

A raíz del no cumplimiento con lo pedido en el auto que inadmitió la demanda, el Despacho profirió providencia el 12 de febrero de 2021, que rechazó la demanda, fundamentado precisamente en la no observancia por la Parte Actora de lo exigido en auto del 03 de diciembre de 2020.

La providencia recurrida

Inconforme la Sociedad Demandante con la decisión de rechazo de la demanda, se interpuso por aquella, recurso de reposición y subsidiario de apelación contra dicha providencia del 12 de febrero del corriente año.

El soporte de la impugnación de la Parte Actora consistió en acompañar con el escrito del recurso interpuesto, "el contenido del mensaje de datos enviado el pasado 14 de diciembre de 2020, el cual se evidencia como se

adjuntaron los archivos que ahora el despacho echa de menos así (transcribe una serie de números para comprobar el envío realizado). Agrega el recurrente que el "referido mensaje se adjunta con el presente recurso, así como la impresión en PDF del envío respectivo y los mismos archivos que adicionalmente se adjuntan de nuevo".

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho

De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

No se advierte en la finalidad del recurso de reposición, una nueva oportunidad para aportar pruebas o documentos que se echaron de menos, en este caso, con la demanda o dentro del término concedido para que la subsanara.

La legislación procedimental colombiana (artículo 2º del Código General del Proceso: "Los términos procesales se observarán con diligencia") y en primera instancia la Constitución Nacional, (artículo 228 de la Carta Magna) tienen plenamente reconocido y cabalmente aplicable, el principio de la preclusión, consistente en la realización de determinado acto procesal, en el momento y oportunidad que la misma ley procesal lo determine, no antes ni después. A tal punto que, la actuación de las partes

en el litigio que se realice o ejecute, fuera de esos concretos y perentorios momentos establecidos por la legislación, como lo ordena el mismo artículo 2º del Código General del Proceso, será sancionado (por extemporáneo).

Aplicando este elemental principio procesal, al caso bajo revisión, claramente establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que inadmitida la demanda, dentro del término de cinco (5) días deberán subsanarse los vicios o irregularidades advertidos por el Despacho y que precisamente dieron lugar a tal inadmisión. De no llevarse a cabo en ese perentorio término, la demanda será rechazada.

Nada señala, ni podría permitirlo la codificación procedimental, que los documentos que se echaron de menos en la demanda y que dieron lugar a la inadmisión (reitera ahora el Juzgado, que no se allegaron con la demanda misma), se pudieran presentar o allegar con el recurso de reposición que se interpusiera contra la providencia que negó adelantar la ejecución, ante la omisión de subsanarla en el tiempo que la ley y este Despacho Judicial le otorgaron para ello. Lo cual quiere significar que, el único momento que tiene el demandante en ejecución para presentar el título ejecutivo contra un deudor de la obligación que conste en él, es con la demanda y en el presente evento, se le concedió un término adicional, (como lo fue el de la subsanación de la demanda), que no fue atendido por el Demandante, como quiera que en dicho término no anexó los documentos que se le pedían en el auto inadmisorio de la demanda.

El Juzgado, al advertir que no se allegaron los documentos pedidos y con ello no se completaban los documentos que prestaran mérito de ejecución contra la sociedad demandada (**ASCINTER LOGÍSTICA GLOBAL LTDA**), acertadamente rechazó la iniciación del procedimiento coercitivo que requería la sociedad Demandante (**OVERSEAS COLOMBIA S.A.S.**).

El caso concreto

La inconformidad del impugnante radica en afirmar que en oportunidad allegó el mensaje de datos requerido y lo anexa en el recurso de reposición interpuesto.

Pero el Despacho, precisamente al echarlo de menos con la demanda,

inadmitió la misma para que se allegara en el término concedido para la subsanación, pero en dicho término la Parte Actora tampoco allegó lo pedido y solamente con el escrito contentivo del recurso de reposición allega unos documentos que, según la Parte Actora, acreditan el envío de las facturas a la sociedad Demandada.

Si entrar a analizar el contenido de esos documentos, el Despacho considera que, como antes se dejó anotado, el recurso de reposición interpuesto no es el momento procesal para aportar documentos y con ellos subsanar la demanda, ante la ausencia de los mismos con la demanda.

Así las cosas, no son de recibo y aceptación por el Despacho, que el Demandante utilice un recurso, como lo es el de reposición, para aportar pruebas y documentos que no allegó con la demanda ni dentro del término concedido para subsanarla, y menos tratándose de documentos que prestan mérito de ejecución, para iniciar con ellos un procedimiento ejecutivo contra un deudor. No es el recurso de reposición el escenario para suplir la omisión de la Parte Actora.

Este Despacho, al confirmar la providencia que rechaza la demanda y examinar que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, concederá tal recurso de alzada ante el Superior (Jueces Civiles del Circuito de Bogotá).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura (del 12 de febrero de 2021), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el **efecto suspensivo** el recurso interpuesto en subsidio (Inc.4º num.3, art.323 CGP), adviértase que cuenta con el termino de tres (3) días previsto en el numeral 3º del art. 322 del C.G.P., para sustentar el recurso de apelación.

Vencido dicho termino, secretaría remita las presentes diligencias a la

oficina judicial de Reparto – Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para el tramite de dicho recurso.

Para los fines consiguientes comuníquese en rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFÍQUESE,

mgp



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARIA

CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00819 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificado a los demandados **DIEGO ARMANDO QUIMBAYO CASTRO** y **JOHANA ISABEL RODRÍGUEZ PIRANEQUE**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **05 DE FEBRERO DE 2021**², quienes dejaron transcurrir en **silencio** el término concedido para excepcionar y/o pagar³, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales: **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “*La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación*”.

³ Inciso 5º art.8º Dc.806/20: ... “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00840 00

Téngase como notificados por conducta concluyente a los DIEGO MAURICIO CHAVARRO CORREA Y DORIS YANETH RAGUA CASTILLO, del mandamiento ejecutivo librado en este asunto el día 12 de febrero de 2021, conforme lo normado por el artículo 301 del C.G.P.

Por ajustarse a derecho la solicitud de suspensión que antecede y, de conformidad con lo normado por el artículo 161 numeral 2° del CGP, este despacho decreta LA SUSPENSIÓN del proceso de la referencia por el término de **Ochenta y Ocho (88) Meses** (01 de octubre de 2028¹) a partir del día 01 de Julio de 2021, fecha en la que se radicó el memorial respectivo.

Por secretaría contabilícese el término aludido.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 26/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Fecha en que se pagaría la última cuota pactada según Acuerdo de Pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00951 00

ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN** contra el auto ADMISORIO de fecha 15 de abril de 2021, interpuesto por el apoderado de los convocados a rendir declaración de parte.

SOPORTE DE LA IMPUGNACIÓN

Aduce el apoderado de los convocados, señores DIEGO ALBERTO ZAPATA MARÍN y JENNY CONSUELO GRIMALDOS GARCÍA que la parte convocante NO remitió copia del auto que ordenó la subsanación de la demanda al momento de notificar la admisión del asunto a su contraparte.

Adicionalmente, que no hay claridad acerca de los extremos del contrato, dado que el mismo paginario del expediente en todas las comunicaciones de quien supuestamente administraba eran dirigidas al señor Diego Alberto Zapata, NO hay una sola comunicación a la señora Jenny Grimaldos.

Réplica: De tal medio de impugnación, la activa refuta que *verificando el artículo 292 del C.G.P, se evidencia que dentro de dicha notificación, se señala que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, situación que se cómo es de pleno conocimiento para el despacho ya se realizó; pues dentro de la notificación realizada, se adjunta copia de la demanda y sus anexos, copia de la subsanación realizada y copia del auto admisorio del proceso en curso, motivo por el cual queda desvirtuado que se ha incurrido en error alguno.*

Dentro del interrogatorio de parte ya se agotarán todas las preguntas propuestas con el fin de preconstituir el contrato de arrendamiento y realizar de manera urgente la restitución del bien inmueble arrendado...

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión para obtener un pronunciamiento diferente que en todo caso se ajuste al marco normativo vigente, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Revisado el caso bajo estudio y sin hacer mayores elucubraciones el Despacho advierte que le asiste la razón al togado quejoso, pues, se pudo constatar que la activa no procuró la remisión del escrito demandatorio (solicitud) ni sus anexos al momento de radicar su petición, ni el inadmisorio, ni la subsanación, situación que debió advertirse en el momento de calificar el expediente y consecuentemente, hacer alusión al mismo en el momento de inadmitir.

Lo anterior, tiene asidero en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual a la letra reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta adrede el Despacho)

Ahora, deberá tenerse en cuenta en el momento procesal pertinente, si hubiere lugar a ello, que el artículo 8º del citado decreto otorga la facultad de notificar a la pasiva bien como mensaje de datos, bien por aviso SIN NECESIDAD de aviso físico o virtual, remitiendo los anexos que deban entregarse por el mismo medio.

De otro lado, se hace saber al abogado de los convocados que las presentes diligencias hacen parte de una solicitud de INTERROGATORIO EXTRA PROCESO, COMO PRUEBA ANTICIPADA, lo que quiere decir que NO ES EN ESTÁS LIDES DONDE SE DEBE ATACAR, REDARGÜIR, TACHAR O DIRIMIR el contrato o cuestiones accesorias, por cuanto es precisamente el objeto de la prueba anticipada *pre-constituirlo*.

Así las cosas, sin ahondar más al respecto este Estrado Judicial acepta los argumentos esgrimidos por el recurrente y negará la apelación por sustracción de materia, además de encontrarnos frente a un asunto de ÚNICA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto **ADMISORIO** de fecha 15 de abril de 2021 objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva. En consecuencia:

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, **INADMÍTASE nuevamente** la anterior solicitud de prueba anticipada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acredítese la remisión de la demanda (solicitud) y sus anexos, JUNTO con el auto inadmisorio de fecha 26 de enero de 2021 y su correspondiente escrito subsanatorio, a la parte pasiva **Diego Alberto Zapata Marín y Jenny Consuelo Grimaldos García**, al correo electrónico reportado como canal digital de notificaciones.

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resalta adrede el Despacho)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se RECHAZA el recurso de apelación toda vez que se accedió a las pretensiones del recurrente, además, el asunto que se tramita es de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Agm - 23/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBR DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No.61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00034 00
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTE: LUIS MENDIVELSO VELANDIA (Q.E.P.D)
SOLICITANTE: MÓNICA KATERIN MENDIVELSO WILCHES

Por ser procedente la solicitud de DESISTIMIENTO del *sub lite* que hiciere el apoderado de la petente, quien tiene la facultad para ello¹, el Despacho en aplicación del artículo 314 y sgtes del CGP, accede a lo solicitado y en consecuencia, DISPONE:

Primero: ACEPTAR el desistimiento solicitado por la parte demandante.

Segundo: Declarar terminado el asunto por **DESISTIMIENTO**.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y consumado dentro del presente asunto.

Cuarto: Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción, a la parte **demandante** con las anotaciones correspondientes.

Quinto: Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Artículo 315-2 CGP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00048 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderado actor arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, demanda, titulo base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**” /// Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00100 00

Por ser procedente la petición formulada por el apoderado de la parte actora, el Despacho dispone ADMITIR la anterior REFORMA DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por 93 y 422 del C.G. del P. y en consecuencia:

Primero: INCLÚYASE en el mandamiento de pago proferido el 20 DE MAYO DE 2021, un acápite que quedará así:

 **Letra de Cambio LC-2111 0083884**

1. Por la suma de **\$21.500.000,00**, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio arriada como base de la acción.

1.1. El valor equivalente a los intereses moratorios liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente de cada período, incrementada en una y media veces conforme a la previsión del artículo 884 del C.Co., causados sobre el capital anterior desde el día 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el artículo 305 del C.P.

En lo demás el citado auto queda incólume.

Segundo: Se requiere a la parte demandante para que notifique este proveído a la parte demandada **junto con el auto mandaminto de pago de fecha 20 de mayo del 2021**, en la forma y términos de los artículos 291 a 293 del C.G.P., concordante con los artículos 422, 431, 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020, adviértasele que cuenta con el término de Cinco (5) días para pagar y/o cinco (5) días más para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Agm – 26/08/21

 Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00100 00

Acreditado como se encuentra el embargo, el despacho **DECRETA EL SECUESTRO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1500329**.

Para tal efecto, conforme con lo reglado en el art. 38 del CGP, el Despacho comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Consejo de Justicia de Bogotá** donde se encuentra ubicado el(los) inmueble(s) y/o **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá**, con amplias facultades inclusive para nombrar secuestre, señalarle los honorarios y sub-comisionar de ser necesario. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Agm – 26/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00116 00

Previo a decidir lo pertinente, apoderada activa arrime al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, verbigracia, copia demanda, título base de la acción, poder, etc., en aras de una correcta garantía de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia de todos los extremos.

Así mismo, arrime la correspondiente constancia o certificación expedida por empresa postal autorizada a través de la cual se pueda determinar con la suficiente certeza que, el iniciador **“ACUSÓ RECIBIDO O SE PUEDA POR OTRO MEDIO CONSTATAR EL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE”**².

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales” **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00146 00

Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 CGP, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que aquella se surtió por aviso a la parte demandada **FABIO HUMBERTO ROJAS DÍAZ**, quien dejó transcurrir en silencio el término concedido para excepcionar y/o pagar.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art. 440 del CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Agm – 30/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00146 00

En orden a resolver:

Primero: Secretaría proceda conforme se dispuso en el antepenúltimo inciso del auto de fecha 04 de marzo de 2021, librando oficio a COMPENSAR, en la forma solicitada en escrito de medicas cautelares. .

Segundo: Atendiendo la solicitud de aclaración y copia del auto que decreta medidas que hiciere el apoderado actor, por **secretaría** remítase copia del expediente al correo electrónico: notificaciones@staffjuridico.com.co, dejando las constancias de rigor o en su defecto, procédase a agendar cita para que proceda a retirarla, observándose estrictamente los protocolos de bioseguridad en virtud de la pandemia generada por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

Agm – 30/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 22021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00227 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A.
DEUDOR: EDGAR MONDRAGÓN BELTRÁN

De conformidad con la petición elevada por el apoderado solicitante **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 2..2.2.4.1.31 del Decreto 1385 de 2015 y Ley 1676 de 2013, Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar las documentales arrimadas al correo electrónico institucional los días 28 de junio de 2021, mediante las cuales se informa que el vehículo de placas **IVR-855** ya fue entregado a Finanzauto S.A.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, dese por **TERMINADO** el asunto de la referencia.

Tercero: **ORDENASE** el levantamiento de la orden de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **IVR-855**.

Para lo anterior, **OFÍCIESE** a la **POLICÍA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES – SIJIN - DIJIN**, a fin de comunicar lo aquí dispuesto referente a levantamiento de la orden de aprehensión y respectiva entrega del vehículo.

Recuérdesele que la medida se comunicó con **oficio No.0411 de fecha 19 de abril de 2021**.

Cuarto: Por secretaría archívese el expediente, previo desglose de los documentos aportados como base de acción con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021-0255 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS: MÁQUINAS GORI S.A.S., GUILLERMO RIAÑO RIAÑO y
UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS UNEMCO

Se encuentran las presentes diligencias de este Proceso Ejecutivo Singular promovido por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** contra **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, contra **GUILLERMO RIAÑO RIAÑO** y contra la **UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS UNEMCO**, para resolver el Despacho el Recurso de Reposición (y subsidiario de Apelación) interpuesto por la Parte Demandante el 18 de mayo de 2021, en contra del auto calendado el 11 de mayo del mismo año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago requerido en la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, instauró demanda ejecutiva en contra de **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, en contra **GUILLERMO RIAÑO RIAÑO** y en contra de la **UNIÓN DE EMPRESARIOS COLOMBIANOS UNEMCO**, el 10 de marzo de 2021.

En su demanda, la Actora solicitó que se le librara en su favor, mandamiento de pago por valor de \$ 72.825.510.00 Moneda Corriente, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 200863.

Adicionalmente solicitó la orden de pago por los intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre de 2019, de acuerdo con la carta de instrucciones numerada 200863, que estimó la Demandante, para la fecha de presentación de la demanda en \$ 21.716.000.00 Moneda Corriente.

Los fundamentos de la demanda ejecutiva instaurada por **LA**

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., (y de allí la gran cantidad de documentos, aparte del pagaré 200863, adjuntado con ella), hace relación al pago de un siniestro por parte de la Aseguradora demandante, ante el incumplimiento del contrato de concesión C-1143 por el contratista y operador **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, celebrado con la entidad estatal **COLJUEGOS EICE**, y a raíz de haber expedido la Aseguradora Actora, la póliza de seguro de cumplimiento oficial No. 3003474, con sus amparos de "cumplimiento", "salarios y prestaciones sociales" y "derechos de explotación y gastos de administración", siendo como beneficiaria de dicha póliza, la entidad estatal **COLJUEGOS EICE**.

Se acompañaron entonces con la demanda ejecutiva por parte de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, dos certificados de modificación de la póliza de seguros antes numerada (no se acompañó el original de expedición de la póliza No. 3003474), la Resolución No. 20195000019074 del 2 de julio de 2019 de **COLJUEGOS EICE**, que declara el incumplimiento del contrato de concesión celebrado entre la entidad estatal **COLJUEGOS EICE** y el operador **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, declarando la ocurrencia del siniestro de incumplimiento, y ordenando el pago a **MÁQUINAS GORI S.A.S.** y a **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**(aquí demandante), del amparo de cumplimiento, otra suma de dinero (\$ 94.267.493.00) por concepto de derechos de explotación y \$ 942.675.00 Moneda Corriente, por gastos de administración en mora por los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, e igualmente ordenando el pago de la cláusula penal pecuniaria pactada en el contrato de concesión atrás referido (cláusula penal rebajada a raíz de la proporcionalidad alegada por la Aseguradora garante, en razón a la parte cumplida del contrato de concesión y la parte incumplida).

Se acompañó también con la demanda, la Resolución 20195000023614 del 09 de agosto de 2019, por medio de la cual **COLJUEGOS EICE**, confirma la Resolución 20195000019074, ante el recurso de reposición que contra dicho acto administrativo, interpuso **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Igualmente se anexó con la demanda, la orden de pago No. 18101323394 a favor de **COLJUEGOS EICE**, por valor de \$

197.160.455.00 Moneda Corriente, correspondientes, según la entidad Demandante (**LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**), “al incumplimiento de varios contratos” con **COLJUEGOS EICE** y según la demanda, se encontraba incluido el de **MÁQUINAS GORI S.A.S.**, por valor de \$ 72.825.510.00 Moneda Corriente.

En providencia del 11 de mayo de 2021, este Despacho decidió negar el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en que lo pretendido por la Aseguradora Demandante con la demanda impetrada (y la gran cantidad de documentos que anexa a ella considerando que todos ellos forman un título ejecutivo complejo) es el recobro de lo pagado por el siniestro a **COLJUEGOS EICE**, en virtud del siniestro que afectó la póliza de seguro de cumplimiento oficial No. 3003474, contra el responsable del susodicho siniestro (el afianzado en la póliza).

Como tal recobro está regulado por el artículo 1096 del Código de Comercio, cuando establece la figura de la subrogación legal en favor de la Aseguradora que pague el siniestro, contra el responsable del mismo, y dicho recobro debe llevarse a cabo cumpliendo las exigencias del mencionado artículo 1096 del estatuto mercantil colombiano, siendo el primero de ellos, el instaurar una acción declarativa (y no ejecutiva), el Despacho negó el mandamiento de pago requerido por la Aseguradora Demandante por la omisión de la acción escogida y por el incumplimiento de muchos otros requisitos reconocidos y exigidos por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Como se dejó anotado, inconforme el apoderado judicial de la entidad demandante con la providencia que negó el mandamiento de pago solicitado, interpuso en tiempo, el recurso de reposición (y subsidiario de apelación), contra el mencionado proveído.

El fundamento de la impugnación formulada, la hace consistir el apoderado inconforme, en el hecho de haber aportado con la demanda un título ejecutivo, como lo es el Pagaré No. 200863 por valor de \$ 72.825.510 Moneda Corriente, con fecha de exigibilidad y con la firma de tres codeudores (los tres demandados) siendo acreedor del mismo LA

PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., junto con una carta de instrucciones (la número 200863 del 23 de agosto de 2013), que en su instrucción primera establece: " 1.) **Se diligenciará el pagaré en la fecha que se considere conveniente para efectuar el cobro de la suma que hubiere pagado PREVISORA SEGUROS, por concepto de la afectación de la póliza de cumplimiento No. 3003474**" (la negrilla es del Juzgado).

Argumenta el recurrente en reposición que: **"....Con base en los hechos sucedidos y teniendo en cuenta que mi representada indemnizó la póliza de cumplimiento No. 3003474, se da por cumplida la condición suspensiva al consumarse el acto jurídico, pues mi representada indemnizó el incumplimiento causado por el tomador de la póliza, por lo cual, la obligación nace a la vida jurídica, representada en el título valor (PAGARÉ), el cual es exigible a partir del día 02 de diciembre de 2019, éste sería el primer día hábil del mes calendario siguiente a la fecha en que LA PREVISORA S.A., haya realizado el pago de la indemnización correspondiente a la afectación de la póliza de seguros referida en el numeral 1° de la carta de instrucciones....."**. (La negrilla es del Juzgado).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso, se tiene plenamente establecido que el recurso de reposición busca o pretende que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores que ameriten tal revisión y revocatoria o modificación.

Dicho lo anterior, el Despacho considera que tiene plena competencia para resolver el recurso interpuesto y proceder a su examen.

Sea del caso insistir en la finalidad del recurso de reposición, que no es otro que acudir al mismo Juez que dictó una providencia, que según el impugnante desconoció normas o principios legales reconocidos, para que la examine nuevamente frente a los argumentos y razones del recurrente en su sustentación.

Los argumentos que llevan al Juzgado a **confirmar** la providencia recurrida, mantenerla incólume y proceder en consecuencia a darle trámite al recurso subsidiario de apelación interpuesto, se pueden sintetizar en los siguientes:

1. No es procedente ni viable, que una carta de instrucciones (como la número 200863 del 23 de agosto de 2013) allegada con la demanda, derogue y deje sin valor o efecto alguno, una norma legal, como lo es la disposición consagrada en el artículo 1096 del Código de Comercio, que establece con absoluta claridad que, para el recobro de las sumas de dinero que el asegurador hubiere pagado por concepto de siniestro, se subrogará (por ministerio de la misma ley) y hasta el importe de lo efectivamente pagado por ella, contra los responsables del mismo y en los derechos que el asegurado tuviere contra tal responsable (en este evento, del incumplimiento contractual).
2. No es motivo de duda que lo que pretende la Aseguradora demandante, con esta acción ejecutiva, es recobrar el valor pagado del siniestro que afectó la póliza de seguro de cumplimiento oficial No. 3003474, a la entidad **COLJUEGOS EICE** y para ello anexó con la demanda, además de un pagaré, una carta de instrucciones bastante confusa en su autorización de llenado del título valor, unos certificados de modificación de la póliza de seguro No. 3003474, unas resoluciones administrativas expedidas por **COLJUEGOS EICE** (que contenían la declaratoria de incumplimiento de un contrato de concesión y la confirmación de tal acto administrativo ante el recurso de reposición interpuesto por la aseguradora garante y aquí demandante), y unos comprobantes de pago que demostraban el pago realizado por **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a COLJUEGOS EICE** de varios siniestros por varios contratos de concesión incumplidos (por valor de \$ **197.160.455.00** Moneda Corriente), suma distinta al valor reclamado en el mandamiento de pago.
3. Desconoce el recurrente, los requisitos que exige la Corte Suprema de Justicia (por ejemplo con ponencia de la Magistrada

Dra. Ruth Marina Diaz Rueda, en fallo del 20 de septiembre de 2013) para hacer viable la subrogación legal de que habla el artículo 1096 del Código de Comercio, siendo el primero de ellos, la interposición de una acción declarativa en favor de la Aseguradora que hubiere pagado el siniestro y no una demanda ejecutiva, burlando la interpretación jurisprudencial y la norma legal del artículo 1096 del estatuto mercantil colombiano.

4. No puede abrirse camino la vía ejecutiva para cobrar el valor del siniestro pagado por una compañía de seguros, cuando el artículo 1096 del Código de Comercio, solo permite recobrar por la vía declarativa de la subrogación legal, el valor pagado del siniestro ("hasta concurrencia de su importe"), no siendo posible el cobro de intereses moratorios de esa indemnización así pagada, lo que si logra (en forma por demás ilegal), la acción ejecutiva instaurada por la Aseguradora demandante, cuando pide un mandamiento de pago, por los intereses moratorios de la suma capital pagada por la compañía de seguros, que a la presentación de la demanda, calculó la Parte Demandante en \$ 21.716.000.oo Moneda Corriente, intereses causados desde el 02 de diciembre de 2019.

5. No puede llevar al Juzgado a librar un mandamiento de pago, una carta de instrucciones (la número 200863 del 23 de agosto de 2013), que contenga como instrucción la siguiente: "Se diligenciará el pagaré en **LA FECHA QUE SE CONSIDERE CONVENIENTE PARA EFECTUAR EL COBRO DE LA SUMA QUE HUBIERE PAGADO PREVISORA SEGUROS**".(la mayúscula y la negrilla del Juzgado), puesto que la fecha de exigibilidad de una obligación no puede estar sometida a LA CONVENIENCIA del acreedor (en este caso de **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**).

6. No puede este Despacho librar una orden de pago, cuando la carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré (que comporta una **ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO**), como lo afirma el recurrente, contiene: "...una **CONDICIÓN SUSPENSIVA** al consumarse el acto jurídico pues mi

representada indemnizó el incumplimiento causado por el tomador de la póliza, por lo cual, la obligación nace a la vida jurídica representada en el título valor (PAGARÉ).....".(La mayúscula y la negrilla del juzgado). Agrega el Despacho, que la obligación nace, cuando **LO CONSIDERA CONVENIENTE** el acreedor y cuando **SE CUMPLE UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA**. Ambos conceptos chocan con la exigibilidad y claridad de una obligación contenida en un documento que emana del deudor, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

7. Todos los cuestionamientos que hace el Despacho, acerca del pago de la indemnización al asegurado con la póliza de seguro de cumplimiento (**COLJUEGOS EICE**), el monto pagado del siniestro, los intereses moratorios cobrados al responsable del siniestro, la carta de instrucciones que contiene una condición suspensiva (que se afirma se cumplió), la carta de instrucciones que no tiene un exacto valor por el que se debe llenar un pagaré, la falta de acompañamiento de la póliza de seguros de donde surge el pago de una indemnización (se allegaron certificados de modificación de la póliza No. 3003474, pero no la póliza misma), son objeto de debate en un proceso declarativo (como lo manda el artículo 1096 del Código de Comercio), pero nunca pretender cobrar ejecutivamente a través de toda la gran variedad de documentos que acompañó **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, haciendo constar con ellos, un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a los demandados en este litigio. Cabe preguntarse el Despacho, por la razón o motivo de allegar la Aseguradora Demandante tal cantidad de documentos con la demanda, si bastaba simplemente anexar con el libelo introductorio ejecutivo, el título valor (PAGARÉ) base de la ejecución. Es que el cobro que se pretendía llevar a cabo a los demandados es la indemnización pagada por la Aseguradora a su asegurado y recobrarla al responsable del siniestro. Tal proceder no es permitido a través de un proceso ejecutivo, sino por medio de un proceso declarativo y que para tener éxito en tal cobro, deberá la Aseguradora observar un serie de requisitos que trae la misma legislación mercantil (en su artículo 1096 del Código de Comercio) y que reconoce la Jurisprudencia de la Corte Suprema

de justicia.

Este Despacho, al confirmar la providencia que negó el mandamiento de pago requerido y examinar que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, concederá tal recurso de alzada ante el Superior (Jueces Civiles del Circuito de Bogotá).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de censura (del 11 de mayo de 2021), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante los jueces civiles del circuito de Bogotá. Por Secretaría remítase el expediente digital, a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a dichos Despachos. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,
mgp



Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO</p> <p>No. 61 de esta misma fecha.</p> <p>La secretaria,</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00311 00

Ajustada a derecho la petición anterior, al tenor del artículo 285 y 286 del CGP, el Despacho procede a CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago calendarado 18 de Mayo de 2021 en el sentido de indicar que el número correcto de pagaré es: 10217403 y el nombre de la apoderada judicial que representa la activa es: PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y NO como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta ésta providencia para todos los efectos legales y procédase a surtir su correspondiente notificación a la parte demandada, junto con el auto objeto de enmienda, en los términos establecidos en los artículos 291 a 293, 301 y 108 del C.G.P. concordante con los artículos 438 y 442 *ídem* o¹ Decreto 806 de junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ FACULTATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (20219)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00383 00

En orden a resolver:

1. Los escritos y anexos relacionados con la gestión de notificación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020¹, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar.

1.1. Así las cosas, se tiene por notificada a la demandada **NUBIA GUIO HERNÁNDEZ**, diligencia que se entendió surtida al finalizar el día **10 DE JUNIO DE 2021²**, quien dejó transcurrir en silencio el término concedido para excepcionar y/o pagar, tal como consta en el informe secretarial antecedente.

2. Trabada como se encuentra la *Litis*, una vez ejecutoriado el presente auto, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda (Art.440 del CGP).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 26/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

¹ “las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”

² Téngase en cuenta que el término dispuesto en el inciso 3º del citado artículo, “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales”. **Concordante** con Corte Suprema de Justicia-Sala Civil Rad.2020-01025 Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo el cual establece que: “La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00405 00
PROCESO: PAGO DIRECTO –GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS.
DEUDOR: JAIRO DANILO RODRÍGUEZ JAYARIYU

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00429 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. c
DEUDOR: ÓSCAR DARÍO PALACIOS MURILLO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 25 de mayo de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 26/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00433 00
PROCESO: PAGO DIRECTO –GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 10 de junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00435 00
PROCESO: PAGO DIRECTO –GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: ROSMARY ISABEL PÁEZ AVENDAÑO

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisoria de fecha 15 de junio de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00441 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: JAIR ANDRÉS SABOGAL HOLGUÍN

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 22 de junio de la presente anualidad, especialmente en lo atinente al numeral primero, puesto que arrima un histórico vehicular expedido por el RUNT sin tener en cuenta lo advertido en aquel auto, circunstancia que el Despacho se permite recordar:

EI HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza el certificado de tradición que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No.61 de esta misma fecha.
La secretaria,
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Agosto Treinta y Uno(31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00464 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: RESFIN SAS
DEUDOR: CAMILO ANDRÉS CARDOZO ORJUELA

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de junio de la presente anualidad, especialmente en lo atinente al numeral primero, puesto que arrima un histórico vehicular expedido por el RUNT sin tener en cuenta lo advertido en aquel auto, circunstancia que el Despacho se permite recordar:

El HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza el certificado de tradición que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Trinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00498 00
PROCESO: PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: MOVIAVAL SAS
DEUDOR: ROBINSON EDUARDO ZÚÑIGA ORTIZ

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda al no haberse dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 29 de junio de la presente anualidad, especialmente en lo atinente al numeral primero, puesto que arrima un histórico vehicular expedido por el **RUNT** sin tener en cuenta que lo pedido fue el Certificado de Tradición expedido por la autoridad de tránsito competente, razón por la cual el Despacho se permite recordar:

EL HISTÓRICO VEHICULAR o la TARJETA DE PROPIEDAD no reemplaza el certificado de tradición que expiden los **organismos de tránsito**. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la compensación correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 31/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

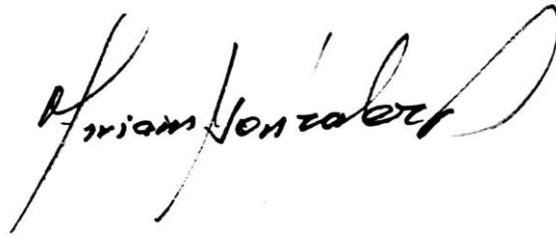
1100140030-39-2017-01262-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**



CS Escaneado con CamScanner

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada 05 de marzo de 2020.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 900.000,00
Notificaciones	\$ 7.500,00
Total	\$ 907.500,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00094-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.500.000.00
Total	\$ 1.500.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01025-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Notificaciones	\$ 62.780.00
Total	\$ 1.262.780.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01156-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBR DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 27 de mayo de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$2.900.000
Notificaciones	\$13.400
Total	\$2.913.400

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2017-01132-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.400.000.00
Notificaciones	\$ 34.800.00
Total	\$ 1.434.800.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

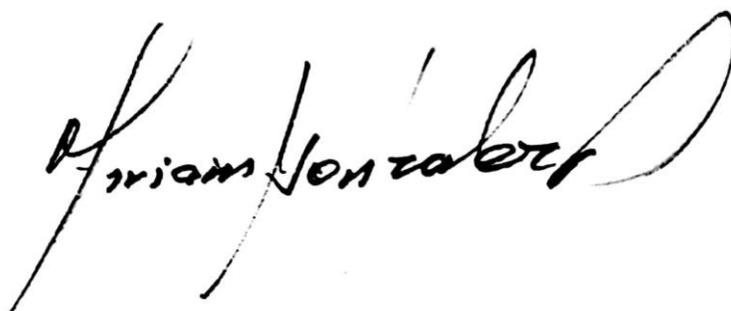
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01021-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 25 de mayo de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$2.200.000
Notificaciones	\$13.400
Total	\$2.234.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01211-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 08 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$1.100.000
Notificaciones	\$16.000
Total	\$1.116.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00507-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.600.000,00
Notificaciones	\$ 25.890.00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 48.400.00
Total	\$ 1.674.290.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00731-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.500.000.00
Notificaciones	\$ 14.445.00
Total	\$ 1.514.445.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00155-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 10 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$1.700.000
Notificaciones	\$48.500
Oficina de Registro de Instrumentos públicos	\$86.100
Total	\$1.834.600

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01251-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Total	\$ 1.000.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01258-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 08 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$1.600.000
Notificaciones	\$65.200
Oficina registro Instrumentos Públicos	\$37.500
Total	\$1.702.700

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01168-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 10 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$1.300.000
Total	\$1.300.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

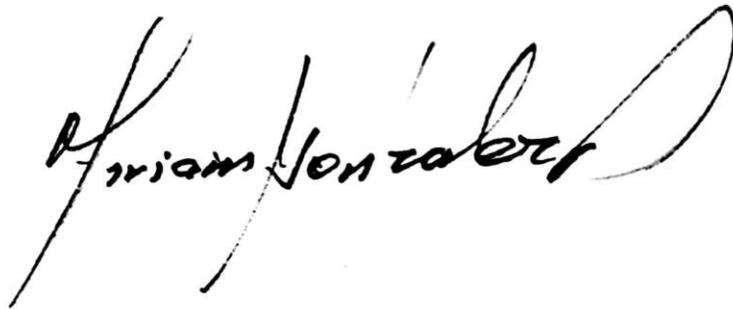
1100140030-39-2019-01260-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Notificaciones	\$ 21.500.00
Total	\$ 1.021.500.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

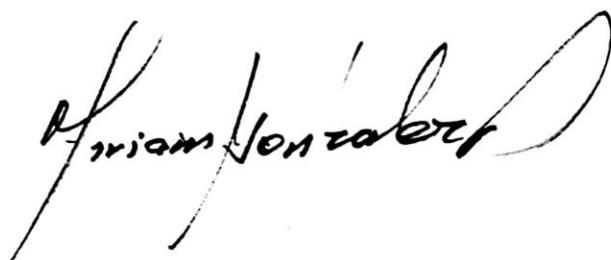
1100140030-39-2019-00582-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000.00
Notificaciones	\$ 138.585.00
Total	\$ 1.338.585.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

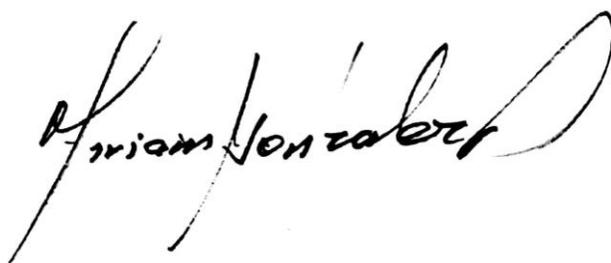
1100140030-39-2020-00085-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.600.000.00
Notificaciones	\$ 58.856.00
Total	\$ 2.658.856.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00165-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.500.000.00
Notificaciones	\$ 33.000.00
Total	\$ 1.533.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Agosto Trinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00871-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 10 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$2.200.000
Notificaciones	\$8.700
Total	\$2.208.700

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01095-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.900.000,00
Notificaciones	\$ 28.700,00
Total	\$ 1.928.700,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-01184-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.100.000,00
Notificaciones	\$ 21.000.00
Total	\$ 2.121.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00673-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Junio Veintidos (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 2.100.000,00
Notificaciones	\$ 20.500.00
Registro Instrumentos Públicos	\$ 37.500.00
Total	\$ 2.158.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00143-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada 28 de junio de 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Notificaciones	\$ 7.000,00
Total	\$ 1.007.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

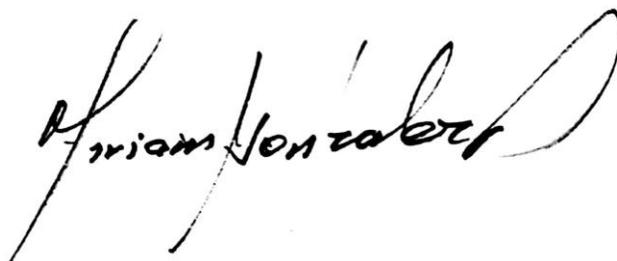
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2018-00738-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.300.000,00
Notificaciones	\$ 82.000,00
Total	\$ 1.382.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00089-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veinticuatro (24) de junio de Dos mil veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.400.000,00
Total	\$ 1.400.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

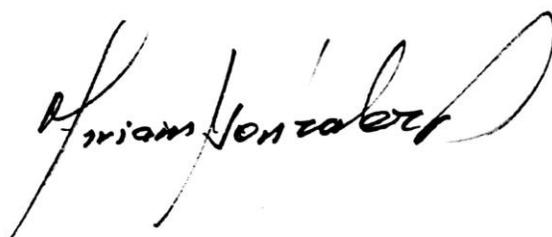
1100140030-39-2019-01134-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Julio Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.300.000.00
Notificaciones	\$ 13.963.00
Total	\$ 1.313.963.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

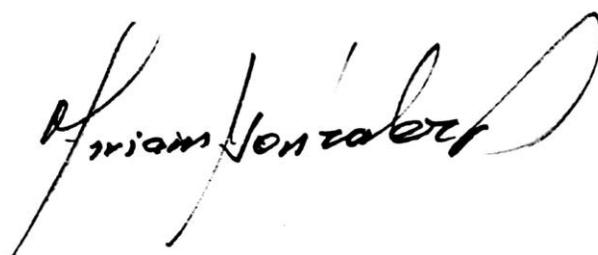
Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2019-00183-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000.00
Notificaciones	\$ 9.000.00
Total	\$ 1.009.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1100140030-39-2020-00134-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.61**

Hoy 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Julio Quince (15) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.500.000.00
Total	\$ 1.500.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 01082 00

En orden a resolver:

1. Vencido como se encuentra el término respectivo **sin haber sido objetada** y al estar ajustada a derecho, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de **crédito** allegada por la parte actora en cuantía de **\$58.969.437,50** (Art.446 CGP).

2. Así mismo, estando ajustada a derecho el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la liquidación de **costas** elaborada por la secretaría del despacho en cuantía de **\$870.000,00** (Art.366 CGP.).

NOTIFÍQUESE,

Agm – 25/08/21

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

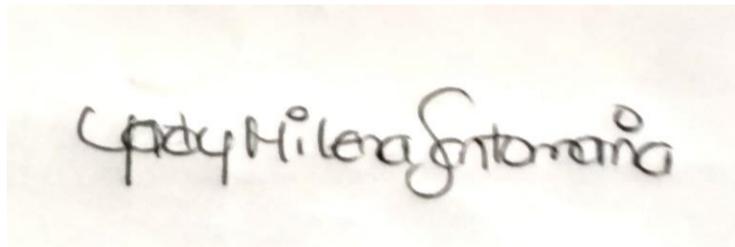
INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada el 20 de noviembre de 2020.

Agencias en Derecho	\$	800.000.00
Registro Oficina Instrumentos Públicos	\$	70.000.00
Total	\$	870.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1° del artículo 366 del Código General del proceso.



YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11001 40 03 042 2015 00075 00

Al verificarse que el abogado partidador **Ulfrade Alberto González Aguirre** NO procedió como lo ordena el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020¹, **se ordena correr traslado del trabajo de partición** por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE ,

Agm – 25/08/21

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
Juez

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Notificado por anotación en ESTADO No. 61 de esta misma fecha.

La secretaria,

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

¹ Párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, “PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...”.

ENVIO PARTICION

Ulfrade Gonzalez <ugonzaleza@gmail.com>

Jue 01/07/2021 10:49

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

PARTICION SUCESION JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ.pdf;

SEÑOR

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF: # 2015-075

Sucesión de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO DE PROCEDENCIA 42 CIVIL MUNICIPAL

ULFRADE ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, en mi calidad de apoderado judicial de los Señores MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ Y OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS, con el debido respeto, me permito presentar, el **TRABAJO DE PARTICION** dentro del proceso de sucesión Intestada del señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual realizo de la siguiente manera

EN ARCHIVO ADJUNTO SE ENCUENTRA EL TRABAJO DE PARTICION.

ATENTAMENTE

ULFRADE ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE

CC 79385488

TP 102445

SEÑOR

JUEZ 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. _____ S. _____ D.

REF: # 2015-075

Sucesión de JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUZGADO DE PROCEDENCIA 42 CIVIL MUNICIPAL

ULFRADE ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE, en mi calidad de apoderado judicial de los Señores MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ Y OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS, con el debido respeto, me permito presentar, el **TRABAJO DE PARTICION** dentro del proceso de sucesión Intestada del señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, el cual realizo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

- 1- El señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, (q.e.p.d.). fallecido el día 31 de marzo de 2012 en esta ciudad de Bogotá.
- 2- La señora MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ y JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contrajeron matrimonio el día 29 de mayo de 1959 en la Parroquia de Nuestra Señora la Paz del Municipio de Machetá (Cund) y registrado civilmente en la Registraduría de Macheta en el libro 3 folio 249 del libro de matrimonios.
- 3- De la mencionada unión nacieron y viven en la actualidad Clara Cecilia Rodríguez Piñeros nacida el día 27 de noviembre de 1957, Orlando Rodríguez Piñeros nacido el día 9 de agosto de 1958, Blanca Aurora Rodríguez Piñeros nacida el día 9 de marzo de 1960, Flor María Rodríguez Piñeros nacida el día 28 de julio de 1961, Dora Yolanda Rodríguez Piñeros nacida el día 9 de septiembre de 1962, Olga Marina Rodríguez Piñeros nacida el día 8 de octubre de 1968, Oscar Mauricio Rodríguez Piñeros nacido el día 21 de junio de 1973, y Edgar Hernando Rodríguez Piñeros nacido el día 14 de diciembre de 1964 y fallecido el 5 de mayo de 2013

- 4- El causante JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no otorgó testamento, razón por la cual se inició el proceso de sucesión intestada.
- 5- En el caso que nos ocupa se trata de una sucesión intestada, no habiendo mediado testamento ni existiendo constancia de donaciones imputables a la legítima, mejoras o cuarta de libre disposición, los bienes inmuebles son sociales, es decir que se distribuirá en partes iguales entre los legitimarios
- 6- En este caso, el matrimonio celebrado entre JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la señora MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ, se disolvió por la muerte de uno de los cónyuges y como consecuencia de ello, generó la disolución de la sociedad conyugal conformada por estos, la cual debe liquidarse en ceros, teniendo en cuenta que la sociedad conyugal no adquirió bienes sociales, ya que el único bien a distribuir y a adjudicar fue adquirido en vigencia del matrimonio.
- 7- La Sucesión intestada del señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, fue declarada abierta por el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015.
- 8- Fueron reconocidos la señora MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ en calidad de cónyuge supérstite y a OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS en su calidad de heredero, ordenándose además el emplazamiento a las personas que se crean tener derecho en la sucesión
- 9- Cumplidos los presupuestos previos de presentación y aprobación de los inventarios y avalúo de bienes y decreto de partición, se procede a efectuar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante.

BIENES INVENTARIADOS:-

ACTIVO:

BIENES SOCIALES

PARTIDA UNICA: Inmueble ubicado en la Carrera treinta y uno A (31 A) número treinta y ocho B sesenta y cuatro sur (38 B – 64 Sur) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40267109, y comprendida por los siguientes linderos: por el NORTE, en 7,47

mts con la carrera 31-a: por el SUR en 7,43 mts con el lote número 15 de la misma manzana de propiedad de José Moya; por el ORIENTE en 9,80 mts con parte del lote número 16 de la misma manzana; por el OCCIDENTE, en 9,25 mts con propiedad de Samuel Buitrago.

ADQUISICIÓN.- El inmueble fue adquirido mediante escritura pública número mil novecientos treinta (1930) del veintidós (221 de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, bien este que fue adquirido por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) por compra hecha al señor JOSE GUILLERMO DAZA SALCEDO; inmueble éste que se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria 50S 40267109 y código catastral AAA0013WULW.

VALOR.- Este inmueble esta avaluado en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$6'000.000,00).-

PASIVO: NO EXISTE.

SUMA EL ACTIVO LIQUIDO: \$63'140. 016.00
SON: SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOCUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/TE

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE JUAN CRISOSTOMO
RODRIGUEZ RODRIGUEZ y MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ**

VALOR BIENES INVENTARIADOS	\$ 63'140.016
Pasivo Social	\$ - 0 -
Activo liquido Social	\$ 63'140.016 -
Total Activo Liquido Social	\$ 63'140.016

LIQUIDACIÓN

ACTIVO SOCIAL PARTIBLE		\$ 63'140.016 -
GANANCIALES DE JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ	\$ 31'570.008	
GANANCIALES DE MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ	\$ 31'570.008 -	
SUMAS IGUALES	\$ 63'140.016	\$ 63'140.016

LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA

Esta sucesión se liquida en el Primer Orden Sucesoral, es decir el activo liquidado herencial correspondiente a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOCUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/TE (\$63´140. 016.oo) se repartirá en partes iguales entre los herederos, correspondiéndole a cada uno de ellos la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$31´570.008,oo).-

VALOR BIENES INVENTARIADOS		\$63´140.016
Legítima de MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ .	\$31´570.008.oo	
Legítima de OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS	\$31´570.008.oo	
SUMAS IGUALES	\$63´140.016	\$63´140.016

ADJUDICACION DE LA HERENCIA:

1.- HIJUELA DE LA CONYUGE MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ
identificada con la c.c. # 20´307.740

En su calidad de cónyuge supérstite del causante JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ , según las normas enunciadas le corresponde por gananciales de acuerdo al activo líquido partible se le asigna la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$31´570.008,oo).-

Para cubrir el valor se le hacen las siguientes adjudicaciones:

A.- Se le adjudica el 50% del derecho pleno de dominio y posesión del bien inventariado en la PARTIDA UNICA del activo y consistente en: Inmueble ubicado en la Carrera treinta y uno A (31 A) número treinta y ocho B sesenta y cuatro sur (38 B – 64 Sur) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40267109, y comprendida por los siguientes linderos: por el NORTE, en 7,47 mts con la carrera 31-a: por el SUR en 7,43 mts con el lote número 15 de la misma manzana de propiedad de José Moya; por el ORIENTE en 9,80 mts con parte del lote número 16 de la misma manzana; por el OCCIDENTE, en 9,25 mts con propiedad de Samuel Buitrago

ADQUISICIÓN.- El inmueble fue adquirido mediante escritura pública número mil novecientos treinta (1930) del veintidós (221 de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, bien este que fue adquirido por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) por compra hecha al señor JOSE GUILLERMO DAZA SALCEDO; inmueble éste que se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria 50S 40267109 y código catastral AAA0013WULW.

AVALUO:- Este inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTOCUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/TE (\$63'140.016.00) y se le adjudica en común y proindiviso con OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS por la suma de TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$31'570.008,00)

VALE ESTA ADJUDICACION LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS			
SETENTA	MIL	OCHO	PESOS
.....			\$31'570.008,00

VALOR DE LA HIJUELA DE MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ LA SUMA	
DE TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO	
PESOS.....	\$31'570.008.00

2- HIJUELA DEL HEREDER OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS identificado con la c.c. # 80'453.094

En su calidad de hijo y heredero del causante OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS según las normas enunciadas le corresponde por Herencia, de acuerdo al activo líquido partible se le asigna la suma de **TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$31'570.008,00)**

Para cubrir el valor que le corresponde como herencia se le hacen las siguientes adjudicaciones:

A.- Se le adjudica el 50% del derecho pleno de dominio y posesión del bien inventariado en la PARTIDA UNICA del activo y consistente en: Inmueble ubicado en la Carrera treinta y uno A (31 A) número treinta y ocho B sesenta y cuatro sur (38 B – 64 Sur) de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 40267109, y comprendida por los siguientes linderos: por el NORTE, en 7,47 mts con la carrera 31-a: por el SUR en 7,43 mts con el lote número 15 de la misma manzana de propiedad de José Moya; por el ORIENTE en 9,80 mts con parte del lote número 16 de la misma manzana; por el OCCIDENTE, en 9,25 mts con propiedad de Samuel Buitrago

ADQUISICIÓN.- El inmueble fue adquirido mediante escritura pública número mil novecientos treinta (1930) del veintidós (221 de mayo de mil novecientos sesenta y siete (1967) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, bien este que fue adquirido por el señor JUAN CRISOSTOMO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.) por compra hecha al señor JOSE GUILLERMO DAZA SALCEDO; inmueble éste que se encuentra registrado con el número de matrícula inmobiliaria 50S 40267109 y código catastral AAA0013WULW.

AVALUO:- Este inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL DIECISEIS PESOS (\$63'570.016.00) y se le adjudica en común y proindiviso con MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ por la suma de TREINTAY UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$31'570.016,00)

VALE ESTA ADJUDICACION LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS
SETENTA MIL OCHO PESOS
..... **\$31'570.008,00**

VALOR DE LA HIJUELA DE OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS LA SUMA DE TREINTA Y UN MILLON QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS
..... **\$31'570.008.00**

COMPROBACION

ACTIVO LIQUIDO		\$63'140.016.00
Hijuela de MARIA LILIA PIÑEROS DE RODRIGUEZ S	\$31'570.008.00	
Hijuela de OSCAR MAURICIO RODRIGUEZ PIÑEROS	\$31'570.008.00	
TOTALES	\$63'140.016.00	\$63'140.016.00

CONCLUSIONES

- 1- Al elaborar el presente trabajo de partición adjudiqué los bienes relacionados en los inventarios y avalúos, de acuerdo a la cuota que le corresponde por Ley a los legitimarios y procedí a liquidar la sociedad conyugal, por cuanto, según se desprende de los documentos aportados el único bien relacionado fue adquirido en vigencia del, por lo que se adjudicó en de acuerdo a la ley.
- 2- Procedí a liquidar la sociedad conyugal, para determinar los gananciales de cada uno de los cónyuges.
- 3- Posteriormente se liquidó la herencia adjudicándosele una el porcentaje que le corresponde.

Del señor Juez, cordialmente:


ULFRADE ALBERTO GONZALEZ AGUIRRE
C.C. 79'385.488 de Bogotá
T:P: 102445 C.S.J.